

LA PRIMITIVA ORGANIZACIÓN MONETARIA DE LEÓN Y CASTILLA

La cuestión del origen de la moneda castellana permanece hoy como la dejara hace casi un tercio de siglo don Antonio Vives¹. En el campo de la numismática ningún trabajo posterior ha estudiado de nuevo el tema², y en el de la historia del derecho Mayer no ha rozado siquiera el asunto en ninguna de las dos ocasiones en que necesariamente hubiera debido dedicarle atención. En efecto, ni en el estudio que con el ambicioso título *Das ältere spanische Münzwesen*³ publicó en el homenaje a Kohler consagró Mayer una línea a la más antigua moneda castellana, ni en los dos capítulos de su *Historia de las instituciones*⁴, donde el lector espera con justicia conocer su opinión sobre el problema, se plantea ni resuelve éste. La prolijidad del sabio profesor de Würzburg explica estos dos imperdonables vacíos, pues la perfección suele estar reñida con la fecundidad, y si en aquélla a poco esfuerzo puede superarse a nuestro amigo, en ésta es muy difícil irle a los alcances. Si, por añadidura, recordamos que Mayer es-

1 *La moneda castellana*. Madrid, 1901, págs. 8 y sigts.

2 Pío Beltrán prepara hace tiempo un estudio sobre la moneda medieval castellana, pero aún no lo ha dado a la estampa. En conversación con él hemos tenido ocasión, sin embargo, de comprobar que su opinión no difiere de la de Vives en el tema a desarrollar en este estudio. Ello nos mueve aún más a escribir estas páginas.

3 *Festgabe zum 70 Geburtstag Josef Kohlers. Archiv für Strafrecht und Strafprozess*. 67 B., Berlín, 1919, págs. 1 y sigts.

4 *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo v al xiv. Anejo del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*. 2 vols. Madrid, 1925 y 26.

cribe lejos de España y falto de muchos libros y elementos de trabajo, nos inclinaremos a disculpar su desconocimiento de la monografía de Vives y del asunto, en atención a la simpatía que suscita su atrevimiento de aventurarse en el misterio de las cosas hispánicas con pertrechos tan débiles.

Vives, peritísimo en el conocimiento de las monedas, mantuvo escaso trato con los documentos; algunos han sido publicados después de su trabajo, y, en consecuencia, no puede sorprender a nadie que sea hoy forzosa una revisión de las teorías de nuestro maestro, de grata memoria. Mas como poco podría añadirse a lo que acerca de las piezas acuñadas sabía Vives, hemos de acometer la cuestión desde otro terreno. Si no se olvida, además, que en este sitio importa en especial el aspecto jurídico del asunto, los numismatas de estos tiempos perdonarán que les dejemos íntegra la parte del problema que no interesa a la historia del derecho.

La tesis de Vives puede resumirse en estos términos: Durante los primeros siglos de la reconquista los soberanos de Asturias y León no acuñaron numerario. Circularon por sus reinos dinares y dirhemes hipanoárabes, y sueldos romanos y francos. Sólo en los días de Alfonso VI se labró moneda de vellón, imitando los modelos franceses. Pero no se empezó por la fabricación en talleres o casas de moneda administradas directamente por los reyes, sino por autorizaciones, o sea concesiones, otorgadas a determinadas corporaciones, mediante mayor o menor participación del monarca en el beneficio del señoraje, tan crecido y aun abusivo en aquellos tiempos”⁵.

Podemos asentir con ciertas reservas a la primera afirmación de Vives, inspirada en Teixeira de Aragão⁶, acerca de la no labra de moneda por los reyes asturleonese; pero la segunda parte de su tesis se halla en contradicción con los diplomas y textos narrativos de la época. Frente a sus palabras, de que junto a las

⁵ *La moneda castellana*, pág. 12. Vives se apartó aquí de la opinión de Aloïs Heiss, que admitía la acuñación de moneda real: *Descripción general de las monedas hispanocristianas desde la invasión de los árabes*. Madrid, 1865, I, 15.

⁶ *Descrição Geral e Historica das moedas cunhadas em nome dos reis de Portugal*. Lisboa, 1875, I, 19 y 139.

monedas concesionarias no coexistieron “las de acuñación real directa”, se alzan documentos y crónicas con fuerza tan arrolladora, que no dejan lugar a la duda.

*
* *

Es seguro que durante el primer siglo de la reconquista y aun después, en el reinado de Alfonso II, continuaron circulando por el minúsculo reino de Asturias los tremises de oro visigodos. Era natural que ocurriera así, y además algún documento comprueba que, en efecto, sucedían las cosas de esta forma. En un diploma de Santo Toribio de Liébana, de 796, se aprecia un buey en un sueldo y un tremise, y una vaca en esa misma cifra⁷; y en otra escritura del referido monasterio, fechada en 827, se habla de un buey negro valorado también en un sueldo y un tremise⁸. Mas son estas las únicas noticias que pueden referirse a la moneda visigoda de oro. En adelante, hasta mediado el siglo IX, se habla aún de tremises como de moneda de cuenta en el mismo territorio liebanense⁹; pero después no volvemos a encontrar mención alguna de ellos, y los diplomas muestran un alza extraordinaria en el valor de las cabezas de ganado vacuno, cuyos precios permanecen luego estacionarios cerca de dos siglos. En efecto, desde mediados del IX, a través de todo el resto del período asturleonés (711-1038) a que alcanzan nuestras investigaciones, y en todas las regiones que integraban el reino el precio de bueyes y de vacas osciló entre cuatro y diez

7 *Cartulario de Santo Toribio de Liébana. B. Ac. H.*, XLV, pág. 69. En un documento de 796 se lee: “bobe in solido et tremise, baca vitulata in solido et tremise, libros III antiphonare in tres solidos”.

8 *Cartulario de Santo Toribio*, Arch. Hist. Nac., fol. 417.

9 Mediante un documento del 868 (*Cart. de Santo Toribio*, fol. 26. Archivo Histórico Nacional) Leudesinda y su marido Pedro, en unión de sus hijos y de un tal Egeredus vendieron a los monjes de Bellenia una viña situada en Torenao: “et uendimus unusquisque de nos suam portionem in ipsa uinea quem abemus, prout conuenimos. Accepi ego Petrus a uobis in quantum ualuit mea porcio in ipsa uinea carne, uino et ceuaria in tremise; et ego Leudesinda dedi uobis ipsa mea portione in ipsa uinea, preciata in tremise, et uos mihi dedistis precium carnarium et ceuaria intermise. Et ego Egeredus sic uendo uobis mea porcione in ipsa uinea, preciata in quatuor modios; sed uos mihi dedistis precium animalium in quatuor modios.”

sueños, predominando las cifras más altas sobre las más bajas¹⁰. ¿Qué pudo motivar esta elevación del valor del ganado vacuno y su posterior estabilidad? No encontramos otra razón para explicar este trastorno económico que la desvalorización del instrumento de cambio: la sustitución del oro por la plata en el uso diario de las gentes. La fecha en que se produjo el alza apoya la conjetura aventurada. Recordemos que precisamente a partir del reinado de Alfonso II se inició una más estrecha relación del reino de Asturias con el imperio carolingio¹¹, donde el sistema monetario por los caminos que ha analizado Dopsch¹² había llegado a tener como base el sueldo de plata. Y no olvidemos que con Ordoño I comenzó la repoblación en gran escala de la zona comprendida entre el Miño y el Duero y de la meseta de León y

10 Hemos hablado de precios de ganado vacuno en tal período en nuestras *Estampas de la vida de León durante el siglo x*, 2.^a ed., págs. 22 y 25. Podemos aquí ofrecer aún mayor número de noticias. Las tenemos del año 972 de una "vaca rubia" valorada en 4 modios, equivalentes, como veremos luego, a 4 sueldos (*C. de Santa María del Puerto, Bol. Ac. Hist.*, LXXII, página 426), del 961 de otra vaca leonesa apreciada en 4 sueldos (Becerro de Sahagún, fol. 74. Arch. Hist. Nac.) y del 954 de un yugo de bueyes que valía 8 sueldos y medio. (Tumbo de León, fol. 430. Arch. Cat. León). Bueyes de 6 sueldos aparecen en documentos de 919 (Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 381), 919 (Arch. Hist. Nac., Clero, legajo 620) y 965 (Arch. Hist. Nac., Clero, legajo 620). Un buey blanco de 9 modios se cita en una escritura de 1020 (Jusue: *Cartulario de Santillana del Mar*, pág. 61), y son frecuentes las menciones de vacas y bueyes valorados en 10 sueldos ó 10 modios. En una escritura de Galicia de principios del siglo xi se aprecian 4 vacas en 40 sueldos (Cartulario de Celanova, fol. 73. Arch. Hist. Nac.), de una vaca de 10 sueldos hay noticia en un documento portugués de 946 (*P. M. H., Dip. et Ch.*, pág. 33), de un yugo de bueyes de 20 sueldos hay mención en un diploma leonés de 971 (Becerro de Sahagún, fol. 75. Arch. Hist. Nac.), y de dos yugos de bueyes, apreciados en 20 modios, se habla en dos diplomas castellanos de 972 y 981 (Serrano: *Becerro de Cardeña*, págs. 103 y 221). De precios aún mas altos merecen mención: una vaca preñada, apreciada en 12 sueldos en 1014 (Arch. Ob. León, núm. 64), una vaca con su hijo, valorada en 15 modios en 1007 (Cart. de Celanova, fol. 71. Arch. Hist. Nac.); otra, también con su hijo, tasada en 20 sueldos en 1013 (*P. M. H., Dep. et Chart*, pág. 146); una vaca apreciada es 15 sueldos en 1009 (*P. M. H., Dep. et Ch.*, pág. 128), y otra, valorada en 40 sueldos en 992, en los años trágicos de León (Tumbo de León, fol. 176. Arch. Cat. León).

11 Barrau Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien*. Extrait de la *Rev. Hisp.*, 1921, LII, págs. 158-59.

12 *Die Wirtschaftsentwicklung der karolingerzeit vornehmlich in Deutschland*. II, § 13 Das Münzwesen (289-336).

Castilla, repoblación llevada a cabo con cristianos de Asturias, pero también con mozárabes¹³, que en la España islamizada se hallaban habituados a emplear en sus transacciones menores los dirhemes de plata. La paulatina desaparición de los viejos tremises godos y la rápida introducción de las monedas argenteas árabe y franca, mediante el tráfico cada vez más frecuente con el imperio carolingio¹⁴ y, en especial, con el emirato de Córdoba¹⁵, determinaron, según lo más probable, la adopción en el reino asturleonés de las piezas de plata como signo de cambio, y trajeron consigo la inmediata elevación del valor de las cosas. Frente a la opinión de Vives, que supone expresados en oro los precios registrados en los diplomas leoneses, es seguro, por tanto, que se trata de ordinario de numerario de plata. Los documentos se cuidan, además, con frecuencia de declararlo así al hablar de *solidos argenteos*¹⁶. Sólo excepcionalmente, al señalarse cifras imaginarias que nunca se pagaron, como las penas pecuniarias con que se amenazaba a los quebrantadores de los privilegios o donaciones reales o particulares, se habla en los diplomas asturleonéses de libras, talentos y sueldos de oro¹⁷.

13 Véase. Barrau Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien*, págs. 248 y sigts.; Gómez Moreno: *Iglesias Mozárabes*, págs. 105 y sigts.; Sánchez Albornoz: *Estampas...*, pág. 9. De la repoblación queda aún mucho por decir. Lo diremos oportunamente.

14 Véase. Sánchez Albornoz: *Estampas de la vida en León durante el siglo x*. 2.^a ed., pág. 55, n. 30.

15 Véase Sánchez Albornoz: *Estampas...* 2.^a ed., págs. 19-20, n. 7.

16 Frente a la opinión de Vives (*La moneda castellana*, pág. 8) se alzan innumerables diplomas. Al azar pueden servir de pruebas documentos de 977 (*P. M. II., D. et Ch.*, 76), 984 (Cart. de Sobrado, fol. 28 vto.), 1010 (Tumbo de León, fol. 246 vto.), 1026 (*P. M. H., D. et Ch.*, 143) y 1039 (Escalona, *Historia de Sahagún*, 438).

17 En el Fuero de Brañosera de 874 (Muñoz, *Colección de Fueros*, pág. 17), se lee: "et si aliquis homo post obitum nostrum de mihi Monnio Nunniz, et uxor mea Argilo contradixerit ad omnes de villa Brania Ossaria, per ipsos montibus, et per ipsos terminos cum sua rem causa, quod in ista scriptura resonat; pariat et in primis ante iudicio tres libras aureas a parte de comite qui fuerit in Regno"; en la donación de Ordoño I a la Sede de Oviedo de 857 (Muñoz, *Colección de Fueros*, pág. 23): "Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos, quam aliquis ex progenie nostra aut extranea, hanc cartulam testamenti frangere temptaverit... pro temporali damno Ecclesiae S. Salvatoris, et Episcopo, seu cultoribus ejusdem Ecclesiae mille libras purissimi auri persolvat"; en la donación de

Pero ¿se acuñaron tales sueldos *argenteos* por los reyes asturleonese? Vives no ha encontrado monedas que permitan contestar afirmativamente a esta pregunta, y se inclina a creer que los *solidos* que citan los diplomas eran piezas romanas, francas o hispanoárabes. Algunos documentos, alegados ya por Teixeira, y en los que se califica a dichos sueldos de *romanos*, *gallicanos* y *kacimies*, permitieron a Vives cimentar su teoría¹⁸. El examen atento de los textos diplomáticos y narrativos leoneses de los siglos IX al XI confirma y amplía lo dicho por Vives, basándose en las muy escasas noticias de Teixeira. Varios diplomas gallegos y portugueses atestiguan, en efecto, que en el reino asturleonés circulaban, no sólo dirhemes hispanoárabes, como afirmaba Vives, sino también dinares orientales, y entre aquéllos, junto a los dirhemes *kacimies* mencionados por Vives, otros calificados en los documentos de *hazumies*, *mahometis* y *toledanos*. Por un diploma de 915 sabemos que Alfonso III al morir dejó a San Genadio, obispo de Zamora, para la iglesia de Santiago, 500 metcales¹⁹. La palabra

Fernán González a Cardeña del Monasterio de Javilla de 941 (Muñoz, *Colección...*, pág. 26): "Si quis vero, quod absit, fieri minime credimus, annos, an filiis nostris, seu aliqua subrogata persona ad dirumpendum hoc factum venerit sit maledictus, et cum Iuda traditore sit damnatus, et a parte Comitum conferat in cauto auri soldos D."; en los privilegios del monasterio de Rezmundo de 969 (Muñoz, *Colección...*, pág. 36): "Si vero aliquis... inquietare voluerit his meis factis... ad Comitum, seu regia parte exolvat X. libras ex purissimo auro"; en la escritura de fundación del monasterio de Covarrubias de 978 (Muñoz, *Colección...*, pág. 49): "siquis ex nobis de radiz nostra, vel progenie nostra, filiis, neptis, sobrinis, aut germanis, seu aliqua surrogata persona hunc nostrum fidelem testamentum donationis, pro quolibet argumento inquietare voluerit... centum auri libras conferat a parte regali, qui Covarrubium regerit...", y así podríamos seguir citando ejemplos semejantes.

¹⁸ *La moneda castellana*, 8 y sigts.

¹⁹ López Ferreiro, *Historia de Santiago*, II, ap., pág. 85: "Multis quidem notum manet eo quod genitores mei diuæ memorie Adeionus rex ac Exemena regina, ob remedium anime illorum, hordinauerunt pontificibus Gemnadio et Frumio quingentos metcales ex auro purissimo huic sancto loco Iacobo... Videntes autem ipsos metcales uacantes ab aliqua operatione in tesoro et uidentes magis proficuum esse eos uendere pro subsidio pauperum et peregrinorum placuit nobis ut contestaremur uillam pro eis loco sancto uestre ecclesie, sicut et contestamus: id est uillam quam uocitant Cornelianam, territorio Gallecie, secus flumen Limie, cum ecclesia Sancti Tome apostoli per omnes suos terminos anticorum..."

mectal significa el peso del dinar, y el documento que los cita declara, además, que eran *ex auro purissimi*. Ahora bien, como los Omeyas cordobeses anteriores a Abderraman III no acuñaron dinares ²⁰, y las acuñaciones de éste son posteriores a la muerte de Alfonso III, porque su gobierno empezó dos años después de ocurrida aquélla, los 500 mectales del Rey Magno, que no pudieron entregarse a Santiago durante el breve reinado de García y que en los días de Ordoño II se trocaron por la villa de Corneliana, fueron, sin duda, dinares árabes orientales ²¹. Acaso procediera dicha suma de las cien mil monedas de oro que Alfonso III recibió por el rescate del ministro de Mohamed, llamado Hasim Benzabdelaziz, que, prisionero de Aben Meruan, el gallego, fué enviado por éste como presente al rey de León, y estuvo dos años y medio en cautiverio ²². Pero esta cita de moneda árabe de oro es única a lo que sabemos, y ello comprueba el poco uso de tales piezas áureas, ya que la mención de dirhemes, llamados en las escrituras leonesas *solidos argenteos*, es relativamente frecuente. Los calificados de *Kacimies* ²³ debieron su apodo a un prefecto de la moneda de Abderraman III, llamado Casim ²⁴; pero, ¿de dónde recibieron su nombre los denominados *hasimies*

²⁰ Vives: *Monedas de las dinastías árabes españolas*.

²¹ No se sorprenderán los lectores si recuerdan el comercio de paños orientales llamados *dulceries*, *dulsurries* o *doxtou'ies*, procedentes de Daxtouna, en Oriente, que aun en el siglo XI se realizaba en tierras de León. Véanse nuestras *Estampas de la vida de León...* 19, n. 6.

²² La remisión de Hasim a Alfonso III, su cautiverio y su redención están comprobados por el Albeldense (*L'Esp. Sangr.*, XIII, párr. 62). Sampiro (*Esp. Sagr.*, XIV, párrafo 2), Abenalcutía (Trad. Ribera, 74), Abenhayan (Mss. de Oxford, fol. 11 v.), y Abenadarí (Trad. Fagnan, II, 168-69). De estos sucesos se han ocupado en nuestro tiempo: Codera, *Los Benimeruan de Mérida y Badajoz. Colección de Estudios árabes*, IX, 40 y sigts., y Barrau Dihigo: *Recherches...*, 189 y 90. En el Albeldense se lee: "Qui dum se postea redemit, duos fratres suos, filium atque subrinum obsides dedit, quousque centum milia auri solidos regi persolvit." Según Abenalcutía, entregó 150.000 dinares de rescate, no 15.000, como dijo Codera y admitió Barrau Dihigo.

²³ Aparte de las citas de Teixeira: *Descripcião...* 19 y 139, sabemos que en 1016 Zuleiman iben Giarah vendió al monasterio Laurbonense su parte en Villa Villella "pro xxi solidos de argento Kazimi". (*P. M. II., D. et Ch.*, 143)

²⁴ Vives: *La moneda castellana*, 9, nota 3.

o *hazumies*²⁵ y *mahomatis*, expresamente mencionados como distintos en un mismo diploma de 977?²⁶. ¿A qué clase de dirhemes se refiere una escritura portuguesa de 933 al citar una no pequeña suma de sueldos *toledanos*?²⁷. ¿Acuñaría moneda la república mozárabe de Toledo durante el período de su rebeldía frente a Abdalla? He aquí una serie de minúsculas pero de interesantes cuestiones que brindamos a los estudiosos de la numismática hispanomusulmana.

Con las piezas árabes corrieron también las monedas romanas. No las menciona sino un sólo diploma, pero con la importante adición *de uso en nuestra tierra*²⁸. En la escritura se las califica de *solidos romanos*, y ello ha bastado a Vives para creer que se trataba de sueldos de oro bizantinos. Mas en los diplomas de la época no se emplea el apelativo romano para designar los objetos de Bizancio, que el comercio importaba a tierras asturleonesas. Son relativamente frecuentes las citas de casullas, *pallas*, frontales, paños y *almocallas greciscas*²⁹, que sólo a productos de origen bizantino parecen referirse. Así, de haber sido sueldos de oro de Bizancio los usados en Portugal, conforme al testimonio de la escritura referida, probablemente habrían sido calificados de *greciscos*. Nos inclinamos por esto a creer que los *solidos romanos usum terre nostre* eran viejos denarios romanos de plata que, si aún se hallan todos los días y en todas las regiones apenas se hunde el arado o la azada en la tierra, con más frecuen-

25 Aparecen en diversos diplomas portugueses y gallegos. En 943 se vendió una iglesia en "XXXX et V solidos hazimis" (*P. M. H., D. et Ch.*, 30). En un documento de 984 se lee: "et accepi de te Petro abbate in meam offertionem argenti solidos XLV quod mihi bene complacuit et fuit argentum hazumi (Cart. de Sobrado, fol. 28 vto. Arch. Hist. Nac.).

26 En el se lee este pasaje: "Et ego Zuleiman accepi de uos argentum solidos XXII, XVII solidos hazimis et V solidos mahometi" (*P. M. H., D. et Ch.*, 76).

27 En esa fecha vendieron unos particulares sus derechos en una villa y declararon en la escritura "accepimus de uos precio solidos CCos. Xem. toletanos" (*P. M. H., D. et Ch.*, 24).

28 En 952 Uuildi vendió a Froila una villa en el territorio Uarganense "pro pretio que nobis dediste —dice— XXVIII solidos romanos usum terre nostre" (*P. M. H., D. et Ch.*, 37).

29 Véanse nuestras *Estampas de la vida en León*. 2.^a ed., 19, nota 5.

cia y en más abundancia se encontrarían en el siglo x en la región gallegoportuguesa.

Por último, más numerosas son las citas de sueldos *gallicanos*, *gallicenses*, *kalicenses* o *galleganos* que hallamos en las escrituras de los siglos x y xi ³⁰. ¿Se referirán a sueldos francos tales citas? Así se ha creído por Vives y por Gómez Moreno. Ya en otra parte hemos expuesto que nos detenían en la aceptación pura y simple de tales hipótesis tres consideraciones diferentes: 1.^a La exclusiva procedencia galaicoportuguesa de las citas de tales sueldos de que tenemos noticia. ¿Cómo explicar que sólo se hable de sueldos *gallicanos* en *Gallecia*? ¿Por qué había de ser en Galicia donde corriera la moneda francesa? 2.^a Para designar objetos de procedencia ultrapirenaica se emplea más de una vez en los diplomas la palabra *francisco*. ¿Por qué usar otro término distinto para la moneda? 3.^a Si de ordinario se llama a tales sueldos *gallicanos* o *gallicenses*, en un texto de 955 se les califica de *galleganos* ³¹. ¿Entenderían los hombres del siglo x por sueldos *gallicanos* sueldos de Galicia? No nos atrevemos a contestar afirmativamente a esta pregunta: 1.^o, porque no se han hallado piezas acuñadas en la época por los reyes leoneses a que poder referir estos sueldos galleganos; 2.^o, porque resulta difícil explicar que se calificasen de *galleganos* sueldos fabricados por los reyes de León para todo su reino, y muy dudoso que los soberanos leoneses acuñasen sólo sueldos en Galicia; 3.^o, porque a veces se dice de ellos *usui terre nostre* ³², expresión que parece referirse a moneda extraña más que a moneda propia; y 4.^o, porque es posible interpretar como consecuencia de diferencias de estilo notarial el silencio que guardan los textos leoneses y caste-

30 De ellos se habla en documentos de 900 (Arg. de Braga, Liber Fidei, fol. LX), 905 (T. Celanova, fol. 43), 924 (P. M. H., D. et Ch., 19), 929 (P. M. II, D. et Ch., 22), 935 (T. Celanova, fol. 128 vto.), 941 (Cart. de Sobrado, t. I, fol. 28), 955 (P. M. H., D. et Ch., 40), 962 (C. de Sobrado, I, fol. 26 vto.), 984 (P. M. H., D. et Ch., 89), 1000 (T. Celanova, folio 66), 1004 (T. de Celanova, fol. 230 vto.).

31 "In dei nomine hego Leouigildo una cum filias meas uel neptas... uenderemus uobis Albura et usore tua... Kasale que fuit de uestro pater... et accepimus de uos precio in tres solidos galleganos quo nobis bene complacuit (P. M. H., D. et Ch., 40).

32 Así en un diploma de 924. P. M. H., D. et Ch., 19.

llanos al no calificar los *solidos* de que hablan la casi totalidad de los diplomas. Ni una sola escritura de León y de Castilla menciona sueldos *gallicanos*, pero ninguna cita tampoco sueldos *romanos*, *mahomatis* o *kacimies*.

Mas no bastaban, sin duda, los sueldos *gallicanos*, los dirhemes de Córdoba ni los viejos denarios para el tráfico diario del reino de León, y así fué forzoso admitir en los pagos toda pieza de plata y pesar la moneda, para igualar de algún modo los diversos instrumentos de cambio. Y, en efecto, numerosos diplomas hallados por nosotros en el Archivo Catedral leonés atestiguan la frecuencia de tal práctica al registrar ventas de tierras, viñas, casas... por sueldos *pondere pensatos*. La mayoría de tales textos se refieren al primer tercio del siglo XI³³, pero hay también alguno de mediados del siglo X³⁴, y esto permite suponer que, pesándose de antiguo las monedas, sólo se introdujo después la costumbre de consignar tal detalle en las fórmulas notariales leonesas. Una de las escrituras mencionadas nos declara además que se hacía en público el peso de los sueldos³⁵.

Pero aun así sólo se explica que el reino asturleonés careciese de un sistema monetario propio —si ello ha de admitirse como quieren los numismatas— habido en cuenta lo rudimentario de su economía, el predominio casi absoluto en él de la vida agraria, el monopolio completo de su comercio exterior por francos y sarracenos mediante negociantes judíos, según lo más probable³⁶, la sustitución del sueldo por el modio de trigo y por la

33 Así ocurre en varios documentos de 1010, 1021, 1021, 1021, 1022, 1022, 1022, 1022, 1021, 1028 (T. leg., 246 vto., 298, 275 vto., 298, 249 vuelto, 283, 319 vto., 323 vto., 323 vto., 361 vto., 284 y 251), 1030 (Arch. Cat. León, núm. 152), 1030 (Escalona, *Historia de Sahagún*, 438), 1031, 1032, 1032, 1032, 1033 y 1035 (T. leg., fols. 258, 252 vto., 255 vto., 275, 301 vto. y 431 vto.)

34 En 958 Eldosinda vendió una tierra al monasterio de Celanova de Ardón. La vendedora declara en la escritura: "accepimus de nos in pretio argento pondere pensato arienzos Xim quod nobis bene complacuit." (Arch. Cat. León, T. León, fol. 376 vto.)

35 En una venta realizada el año 1010, el vendedor recibió "in pretio X argenteis solidos et fuerunt in pondere pesati coram multitudine (Archivo Cat. León, T. León, f. 246 vto.).

36 De todas estas cuestiones hemos hablado en las *Estampas de la vida en León* y de ellas nos ocuparemos en su día en la obra *Instituciones del reino astur leonés*.

oveja como unidades de cambio en el tráfico diario y menor³⁷, y el muy frecuente trueque directo de objetos por objetos. La mayoría de las veces el sueldo o el denario —que también se habla de denarios en los textos— serían simples unidades de cuenta y los pagos se harían en granos, ganado, telas u otras mercaderías diferentes. En muchas ocasiones lo declaran así los documentos de manera harto explícita, y en otras puede presumirse que sucedería de igual modo, aunque lo callen los diplomas³⁸.

Pero, ¿hasta cuándo perduró esta situación? ¿Hasta qué fecha continuaron utilizándose como instrumentos de cambio sueldos y denarios extraños y siguió valiendo el *solidus* como unidad de cuenta? en el fuero de León, fechado en 1020, o en 1017, como defiende en este mismo número del ANUARIO Menéndez Pidal, se hablaba ya de *moneta regis* y de *moneta urbis*. En el artículo XIX se ordenaba a todos los habitantes de la ciudad que se reuniesen el día primero de la cuaresma en el claustro de la catedral para establecer las medidas del pan, del vino y de la carne, fijar el precio de las labores y elegir la justicia. Todo el que no cumplía tal precepto debía pagar al merino cinco sueldos de la moneda real³⁹. El artículo XL disponía que ningún vecino de León diese fiador sino por cinco sueldos de la moneda de la

37 Sobre la equivalencia del sueldo, el modio de trigo y la oveja, véanse nuestras *Estampas de la vida en León*, 29.

38 He aquí algunos elegidos al azar: 905: "Et accepimus de te pretium quod nobis bene complacuit XXV solidos gallicenses in pannos uel argento et boues" (T. de Celanova, fol. 42); 962: "pro quae accepimus de uos precio in III^{or} solidos in pannos cibaria et bibere" (T. de Celanova, fol. 140 vto.); 962: in precio VIIem solidos de ciuaria (B. de Sahagún, fol. 214); 993: "Constricti sunt ipsi fideiusores et dederunt illos solidos in vasis argenteis, in frenis, in equis, in palliis et impleverunt numerum DCm solidorum (L. Ferrero, *Hist. de Santiago*, II, ap., pág. 193); 1010: "Et accepimus de uos pro inde pretium, id est: boue uno, linteos III in solido I, inter cibaria et uino solidos III et modios III, sub uno solidos calizenses V." T. de Celanova, folio 72.)

39 "Omnes habitantes intra muros et extra praeditae urbis semper habeant et teneant unum forum, et veniant in prima die quadragesimae ad capitulum Sanctae Mariae de Regula, et constituent mensuras panis, et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis praeceptum illud praeterierit, quinque solidos monetae regiae suo maiorino det." Muñoz: *Colección de Fueros y Cartas pueblas*. Madrid, 1847, 68.

ciudad⁴⁰. Y el XLVI castigaba con la pena de sesenta sueldos de la misma moneda a quien perturbase el mercado con espadas desnudas o lanzas⁴¹. Si nos halláramos en presencia del diploma original del fuero, podríamos afirmar que a principios del siglo XI existían ya monedas acuñadas por los reyes y por las ciudades leonesas. Nada probaría contra este dato concreto la no existencia de piezas fabricadas. Pero no poseemos la escritura primitiva⁴², y, en consecuencia, cabe pensar, como Vives⁴³, que las frases *monetae urbis* y *monetae regis* son interpolaciones posteriores de copistas poco escrupulosos, que alteraron el texto antiguo del fuero para concordarle con la costumbre de la época. Pero Vives, al argüir así, adivinaba, lanzaba una hipótesis, basada sólo en el silencio de las monedas, cimiento poco firme, pues el no hallar no basta para decir no hubo. Ni siquiera el ejemplo del trueque parecido que alegaba nuestro maestro era válido en apoyo de su conjetura de retoque. Estas alteraciones—decía Vives—son frecuentes. En el fuero de Melgar de Suso, fechado en 950, se habla, por ejemplo, de maravedises, que sólo comenzaron a acuñarse siglo y medio después⁴⁴. Pero, en primer término, el caso era diverso, porque no poseemos una copia del texto primitivo del fuero de Melgar, sino una traducción al romance, y traducir no es copiar; y, además por razones no alegadas aún y que no son para alegar aquí, es dudosa la autenticidad del indicado fuero, que encierra contradicciones acreditadoras de haber sufrido manipulaciones indudables⁴⁵.

40 "Homo habitans in Legione et infra praedictos terminos pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V. solidos monetae urbis." Muñoz, *Colección...* 70.

41 "Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet: ensibus et lanceis, LX. solidos monetae urbis persolvat sagioni Regis." Muñoz, *Colección...*, 72.

42 Véase sobre las copias del Fuero de León: Muñoz, *Colección...*, 60, nota 1.^a

43 Vives: *La moneda castellana*, 13.

44 Vives: *La moneda castellana*, 13.

45 Los peritos en el conocimiento de textos jurídicos medievales de Castilla pueden comprobar nuestras sospechas en la edición de Muñoz: *Colección...*, 27-30. Empieza por no coincidir con el condado de García Fernández la fecha en que se le supone confirmado por el hijo de Fernán González; dudamos que pudiese firmar el fuero el obispo de Burgos don García; muy

Pero esta vez los hechos han querido confirmar las adivinaciones. En efecto, precisamente diez y nueve diplomas leoneses hasta ahora inéditos, fechados entre 1010 y 1035, anteriores, contemporáneos e inmediatamente posteriores, por tanto, al fuero de León comprueban que en los mismos días en que, según la copia de aquél, corría por la ciudad la *moneta regis* y la *moneta urbis*, los pagos se hacían en León y su tierra en sueldos *pondere pscatos coram multitudine*⁴⁶. ¿Puede avenirse tal costumbre con la circulación normal de moneda acuñada por el rey y por la ciudad? ¿Se hubieran pesado los sueldos de haber existido una unidad o dos unidades monetarias oficiales? No nos parecen compatibles ambos sistemas. Es, pues, muy dudoso que en el texto original del fuero de León se leyesen las dos expresiones subrayadas arriba, y es forzoso, por tanto, retrotraer a fecha más moderna el comienzo de las acuñaciones leonesas.

Hacia la misma época en que todavía se pesaban en León las piezas de plata usadas en los pagos, en un reino cristiano vecino se empezaron a acuñar por los reyes monedas de vellón. Se conocen piezas de vellón de gran parecido en el metal y en el peso a los denarios francos, piezas en cuyo anverso aparece la efigie de un soberano y el lema *Imperator*, y en cuyo reverso figura el árbol de Sobrarbe y el lema *Navarra*. Se atribuyen tales monedas, y con razón, a Sancho III, el Mayor⁴⁷, único soberano navarro que se arrogó la dignidad imperial, consignada en aquéllas. Acaso el gran rey, al ver extendidos sus estados por todo el Pirineo hasta Aragón y Ribagorza, dilatadas hacia el Sur las fronteras de su reino en tierras musulmanas, incorporado a sus dominios el viejo condado de Castilla y debelado, por último, el imperio leonés hacia poniente, sintiéndose satisfecho de su obra y

difícilmente dijo el texto primitivo: "Et estas villas que sean sin premia en las villas del Rey"; si en aquél se escribió como en la versión: "Et esta villa non den portazgo en las tierras, nin en los mercados de Castiella", habría sido tal concesión única en el siglo x y en los siguientes... Pero no es este lugar a propósito para detenerse en el examen de la autenticidad del fuero de Melgar.

⁴⁶ Véanse las notas 33 y 35.

⁴⁷ Véase Aloiss Heiss: *Descripción general de las monedas hispano-cristianas...*, III, 12 y sigts., y Fita: *El Fuero municipal de Nájera. Bol. Ac. Hist.*, 1891, pág. 72.

orgullosa de su reino, de la misma manera que había adoptado el título *Imperator*, decidió también acuñar numerario como signo exterior de su poder. Por primera vez, a lo que parece, labró entonces moneda un rey hispano, emulando a los soberanos de ultramar. Su ejemplo fué imitado y difundido. La práctica de acuñar numerario no desapareció con la muerte de Sancho III. Sus sucesores García VI, el de Nájera, y Sancho IV, el de Peñalen, continuaron fabricando piezas gemelas de las de su padre y abuelo, sin otra diferencia que la de leerse en el anverso *García Rex* o *Sancius Rex*, y no *Imperator*⁴⁸.

Ahora bien; un hijo del rey Sancho III de Navarra fué primero rey de Castilla, y después soberano de Castilla y de León. Fernando I reunió así un Estado más extenso y poderoso que el logrado por su padre; como éste, usó también en ocasiones el título imperial, y, esto no obstante, los tratadistas de numismática no creen que acuñara moneda. Es posible que acierten al afirmarlo así; ninguna pieza acuñada ni documento alguno explícito contradicen su aserto y, sin embargo, el ánimo se inclina a la duda ante su tesis. ¿Por qué Fernando I, soberano de un Estado más extenso y más fuerte y jerárquicamente superior al de su padre, no labró moneda como éste y como su hermano y sobrino, los reyezuelos de Navarra? El no hallazgo de numerario acuñado por Fernando I no es razón decisiva para negar que labrase vellones como los habían fabricado su padre, su hermano y su sobrino, y como consta, sin duda, que los labró su hijo. Sabemos de otras acuñaciones de las que no queda resto alguno, y de las que, sin embargo, ofrecen testimonio irrecusable los diplomas.

*
* *

Con Alfonso VI desaparecen estas cuestiones, pero se suscitan otras nuevas. Existen ya monedas de vellón con las leyendas *Anfus Rex*, *Urraca Regina* y *Anfus Imperator*, y los numismatas no dudan de que se acuñaron en tiempos del conquistador de Toledo, de su hija doña Urraca y del emperador Afonso VII⁴⁹.

⁴⁸ Véase Heiss: *Descripción...*, III, 13.

⁴⁹ Heiss: *Descripción...*, I, 1 a 18 y Vives: *La moneda castellana*, 10 y sigts.

Pero mientras ellos, o, mejor dicho, Vives, opinaron que tales piezas no fueron labradas por los reyes, los documentos prueban lo contrario. Cualquier mediano conocedor de la organización política de la monarquía leonesa-castellana rechazaría en principio la idea de que en algún tiempo los reyes de León y Castilla no hubieran ejercido tal atributo de la soberanía, que sólo por concesión del príncipe o por usurpación de los particulares, se poseyó por éstos en los diversos reinos medievales de Europa. Si aún en tales Estados, organizados feudalmente, siempre coexistió con las monedas de los señores y de las ciudades el numerario real, ¿puede creerse que no acuñaron moneda los monarcas de León y Castilla, donde la realeza había conservado un poder de hecho y de derecho muy superior al que ejercían los otros soberanos europeos de aquel tiempo? No se olvide además que Alfonso VI se halló antes en contacto con las cecas hispano-árabes de los Taifas que con las francesas, que la primera y única casa de moneda en función con que tropezó en su camino fué la de Toledo —cuando ganó la ciudad en 1085— y que en éste y en los otros reinos musulmanes fué siempre el derecho de labrar numerario atributo de la soberanía de los príncipes. Importa recordar estos hechos porque nada más fácil ni más tentador para un monarca como Alfonso que seguir el ejemplo más cercano y más favorable a su corona, aunque en el aspecto externo procurase imitar la moda cristiana y no la sarracena. Pero no son meras hipótesis apriorísticas; las fuentes narrativas y diplomáticas no dejan resquicio a la duda.

Los argumentos en que nuestro maestro, muy querido, don Antonio Vives basaba sus rotundas afirmaciones son demasiado flacos para que puedan sostenerse frente al testimonio de las crónicas y de los documentos. Se fundaba aquél⁵⁰ en la semejanza de las monedas castellano-leonesas con las francesas de la época; mas no reparaba en que pudo muy bien existir aquella semejanza, y, sin embargo, no ser concesionarias las acuñacio-

⁵⁰ Una parte de los argumentos de Vives que aquí discutimos fueron ya alegados por él en su estudio: *La moneda castellana*, pero otros nos fueron expuestos de palabra por nuestro maestro al conversar con él sobre este tema hace ya muchos años. Los recordamos sin vacilación porque tomamos nota de ellos, y él repasó después nuestros apuntes.

nes del monarca castellano. La diversa organización de los dos países no era obstáculo para que se copiara la parte formal del numerario, pero sí para que la imitación se extendiese a la esfera del derecho donde estribaba la diferencia de constitución política.

Se apoyaba además en la persistencia de la palabra Urraca en monedas que parecen por el dibujo posteriores al reinado de dicha señora; persistencia que trata de explicar por la práctica extranjera de que figurase el nombre del monarca otorgante en el numerario concesionario aun después de sus días. Pero circunstancias de reinos extraños no son argumento muy seguro para estudiar las de una monarquía de muy diferente organización. ¿Puede servir de norma lo ocurrido con una concesión de Conrado III a Venecia en que se basa Vives, para conocer lo acaecido en Castilla y León, siendo tan desemejante la forma de estar constituídos el imperio germánico y la monarquía castellana? Pero, además, en primer término la perfección del dibujo y del arte pueden atribuirse a una mano más hábil, a un artista más perfecto, pues es de presumir que los funcionarios se sucederían en la fabricación de los cuños y posible que fueran manos distintas las que los preparasen en las diversas cecas. Y en segundo lugar, aunque esa perfección debiera atribuirse, lo que no es probable, a la persistencia del nombre de la reina en moneda concesionaria, acuñada después de los días de aquélla, según la moda europea de la época, Vives olvidaba que esa persistencia no excluía en Europa la labra de la moneda real sino que por el contrario la presuponía ⁵¹.

Fundamentaba además su opinión en la circunstancia de mencionarse íntegros en las monedas los nombres de las ciudades de Toledo, León y Segovia, que, según él, de haber sido sólo indicación de cecas se hubieran marcado con las iniciales, como en otras acuñaciones reales posteriores puede verse. Pero ¿no pudo ser esta práctica, que vemos en vigor en épocas más próximas a

⁵¹ *La moneda castellana...*, II, nota 4. La perfección en que Vives se basa es además mínima y casi inapreciable, como puede el lector comprobar acudiendo a los monetarios del Museo Arqueológico Nacional o del Instituto Valencia de Don Juan o simplemente a la lámina 1 de la obra de Heiss, t. I.

nosotros, novedad en relación a los procedimientos usados en los tiempos que estudiamos? Téngase en cuenta, para contestar a esta pregunta, que en las monedas árabes de los Taifas de ordinario figuraba íntegro el nombre de la ciudad donde se fabricaban dinares y dirhemes, en especial en los últimos tiempos de cada dinastía. Alfonso VI encontró así funcionando en Toledo una ceca donde Almamun y Alcadir habían labrado monedas con tal indicación geográfica. En ella aun después de la conquista de Toledo por el rey cristiano se acuñaron dirhemes con leyendas en árabe, en las que se consignó por dos veces la población donde se habían fabricado⁵². ¿Puede sorprender que Alfonso VI, al empezar a labrar numerario, se atuviese a la práctica que encontraba en vigor en la ciudad más importante de sus nuevos y sus viejos Estados y que registrase también íntegro en sus monedas el nombre de la población donde ellas se acuñaban? Hay además una circunstancia que inclina a pensar que así sucedió en efecto; se trata de la existencia de una clase de monedas en las que figura el nombre del monarca acompañado del de la ciudad y de otra en las que sólo aparece éste⁵³. ¿por qué

52 Para comprobar nuestras afirmaciones respecto a la moneda de los Taifas repásense las páginas de la obra de Prieto Vives: *Los reyes de Taifas. Estudio histórico numismático de los musulmanes españoles en el siglo v de la Hégira*. Madrid, 1926. Del numerario fabricado por Almamun y Alcadir se ocupa en las páginas 134-35 y 216 a 219. De los dirhemes labrados en Toledo después de la conquista de la ciudad por Alfonso VI, habla Vives en *La moneda castellana*, pág. 12, nota 1.^a Pueden verse reproducidos en la obra de Vives: *Las monedas de las dinastías árabes españolas*, pág. 179, núms. 478 y 479, y en la de Prieto: *Los reyes de Taifas*, pág. 241, lám. 16, número 442. Son dos dirhemes, en la primera área de cuyas se lee: *No hay divinidad, sino Dios*, en la orla: *En el nombre de Dios se acuñó este dirhem en la ciudad de Toledo año 478 (o 479)*, y en la segunda área: *Se acuñó este dirhem en la ciudad de Toledo*.

53 Véase Heiss: *Descripción...*, I, lámina 3, núms. 5 B y 9, 10, 11 y 12 C, y lám. 4, núms. 7, 8 y 9. Heiss atribuye estas piezas a los reinados de Fernando II y Alfonso IX de León y de Alfonso VIII de Castilla. Pero el mismo Heiss confesó ya que (pág. 3): "la clasificación de las monedas, en que se lee el nombre Alfonso, anteriores a Alfonso X ofrece dificultades casi insuperables." Sin perjuicio de la más autorizada opinión de los numismatas, nos parecen muy inseguras sus atribuciones en este caso. En la núm. 5 b de la lámina 3 se lee en el anverso LEO CIVITAS alrededor de una cruz equilateral y en el reverso aparecen dos leones unidos por medio del cuerpo, encima una media luna y debajo una estrella. Ni la inscripción, ni los tipos la

no considerar las últimas concesionarias y las primeras reales, acuñadas en los mismos lugares que aquellas? Y no puede cho-

asemejan a las otras de Fernando II. Heiss describe así las otras piezas de la lámina 3: Núm. 9. MONETA LEGIONIS. Cruz equilateral con cuatro flores en los ángulos. *Rev.* Arbol con cruz encima y de cada lado florones en figura de leones; arriba, cuatro anillos.—Núm. 10. Mismas leyendas y tipos que la anterior, con módulo inferior.—Núm. 11. MONETA. Cruz equilateral atravesando la leyenda y acantonada de cuatro flores. *Rev.* LEGIONIS. León, a la izquierda.—Núm. 12. TOLETA. Cruz equilateral con estrellas y puntos en los ángulos. *Rev.* Arbol con ramas y flores: encima una estrella. ¿Por qué atribuir a Alfonso IX estas piezas donde no aparece ningún nombre de rey? Según Heiss, por su parecido a las núms. 8, 5 y 6; pero en primer término, en éstas las leyendas rezan así: Núm. 8. ADEFONS REX.—Núm. 5. ANFONS REX.—Núm. 6. ANFONS REX LEO, con lo que no nos sacan de ningún apuro, y en segundo lugar, si el tipo 11 es ciertamente análogo a los núms. 5 y 6, y todos tres a las otras monedas de Alfonso IX, las piezas núms. 9, 10 y 12 se asemejan sin duda a la núm. 8; pero ninguna de las cuatro ofrecen analogías con las demás monedas de Alfonso de León. Más aún, pueden ser de cualquiera de los otros Alfonsos, VI o VII, pero no del IX. En efecto, en la núm. 12 se lee TOLETA y fué, pues, labrada en Toledo, ciudad castellana que nunca estuvo bajo la soberanía del leonés. Ahora bien, como las tres señaladas con los núms. 8, 9 y 10 tienen una evidente unidad con este número 12 —en todas ellas figura el mismo árbol y cruces semejantes— todas cuatro deben atribuirse a un monarca que fuese a la par soberano de León y Toledo, es decir, a Alfonso VII, según lo que parece deducirse del dibujo.

Por lo que hace a las atribuidas por Heiss a Alfonso VIII de Castilla, en la núm. 7 de la lámina 4, se lee en el anverso ERA M CC IIII alrededor de una cruz equilateral con media luna al extremo de los brazos y un punto en cada uno de los ángulos y en el reverso TOLETVM, rodeando a una cruz colocada sobre un florón. Ahora bien; este tipo es idéntico al del reverso del denario, núm. 10 de la lámina 3, de atribución segura a Alfonso VII porque en él se lee ADEFONSVS IMPERATOR REX. La fecha 1166 nos indica además que aquélla corresponde a la minoría de Alfonso VIII y que se acuñó sólo nueve años después de la muerte del emperador, y esta coincidencia permite imaginar que aun en el caso de que todas estas piezas donde se lee sólo nombre de ciudad correspondieran a los reinados de Fernando II y de Alfonso IX de León, y de Alfonso VIII de Castilla, podrían ser consideradas como continuadoras de la tradición y autorizarían siempre a suponer que también las *monetae urbis* de los reinados de Alfonso VI, Urraca y Alfonso VII llevaban sólo el nombre de ciudad. Apoya estas conjeturas la circunstancia de que junto a estas supuestas monedas de tiempos de Alfonso IX, sin duda monedas ciudadanas, se conservan otras de este monarca, por contraposición, sin duda, reales, donde se lee (núm. 4 c, de la lám. 3): ADEFONSVS RE — LEGIO CIVITAS como en las que Vives juzga concesionarias de Alfonso VI y de Alfonso VII. Parecen, pues, dos clases perdurablemente enfrontadas: Las reales, con el nombre del rey y el de la población donde fueron acuñadas, y las urbanas, con sólo la indicación de la ciudad que las labraba. Y si esto es así, ¿dónde están las monedas concesionarias de Alfonso VI?

car que coexistieran ambas acuñaciones en una población, puesto que el texto del Fuero de León, ya aludido, acredita la circulación de moneda real y de moneda de la ciudad en la misma capital del reino.

Se basaba igualmente en la identidad de aspecto de un denario en que encontramos un nombre de ciudad y de un óbolo en el que sólo se lee la palabra emperador, y por último en la diversidad de tipos que se registra en las monedas acuñadas por Alfonso VI y por cada uno de sus sucesores. Mas ¿por qué razón no pudieron existir aquella unidad y esta distinción, sin embargo de haberse acuñado moneda real? Lo largo de los reinados del conquistador de Toledo y de su nieto y la más que probable segura variedad de cecas explicarían aquella diversidad de los tipos mejor que el carácter concesionario de la moneda castellana. A diferenciar aquéllos pudo contribuir también la costumbre de hacer partícipes a los monasterios, iglesias o corporaciones, no en el derecho de labrar numerario, sino en los beneficios de la acuñación de las cecas reales. Encontramos, por ejemplo, monedas de Toledo con un báculo representado en el reverso, y sabemos por un diploma de 1137 que en esa fecha Alfonso VII concedió a la catedral toledana, no la facultad de fabricar numerario en ceca propia, sino el diezmo de los rendimientos de la casa real de moneda de Toledo. La variedad de tipos, que en la feudalizada Francia fué consecuencia de la multitud de señores y corporaciones adornadas con el privilegio de labrar moneda, pudo así responder aquí a la variedad de las cecas reales y a la multiplicidad de los participantes en los beneficios de cada una. Se explica que quienes participaban en los rendimientos de una ceca real, llevasen a los cuños un signo que acreditase su derecho. Es posible incluso que guardasen en sus manos el cuño mismo así marcado como garantía de que no se labraba moneda sin su noticia, para poder vigilar los beneficios de la acuñación y para no ver fraudulentamente mermado su tanto por ciento. Pudieron ser, por tanto, diferentes los tipos y no ser concesionario el numerario castellano, pues una cosa es que alguna iglesia, monasterio o ciudad disfrutara por excepción de una parte de los rendimientos de las casas de mone-

da regias y que a veces por esta causa se llevasen a las piezas acuñadas emblemas o signos alusivos a tal participación del clastro o del cabildo, y otra muy distinta que la ceca misma funcionase por cuenta y bajo la autoridad de las iglesias o corporaciones, como quiere Vives, y que por eso se labrase moneda en cada una con cuños diferentes ⁵⁴.

Ninguno de los argumentos de Vives es, pues, incontrovertible; todos sus razonamientos tienen réplica fácil y cada una de las particularidades que señala en las más antiguas monedas de León y de Castilla resulta compatible con las acuñaciones soberanas. Mientras desde el campo de la numismática nada repugna por tanto de modo absoluto el ejercicio por Alfonso VI y sus sucesores del derecho soberano de labrar numerario, varios textos contemporáneos comprueban no sólo que existió moneda real en León y Castilla, sino que incluso en las ciudades episcopales, en los señoríos más importantes y poderosos del reino no dependieron las cecas del señor. En una donación que Fernando II hizo en 1157 a la iglesia de Lugo de la tercera parte de la moneda *quae in urbe vestra Lucensi condita fuerit et fabricata*, se lee que esta parte de la moneda había sido donada por su abuelo el rey Alfonso a la sede predicha ⁵⁵. Ahora bien; si en Lugo se fabricaba numerario en tiempos de Alfonso VI y el obispo, señor de la ciudad, sólo en virtud de la merced regia

54 En la nota 58 publicamos el texto de la concesión de Alfonso VII. No imagine el lector, además, que cuando hablan de variedad de tipos se refieren los numismatas a una cifra crecida. En Heiss y en las colecciones referidas del Museo Arqueológico y del Instituto Valencia de Don Juan puede comprobar lo relativamente reducido del número de tipos que sirve de base a los tratadistas para hablar de variedad. De Alfonso VI se conocen sólo dos diferentes, de doña Urraca pocos más y sólo del emperador ha llegado a nosotros una serie variada.

55 *Esp. Sagr.*, XII, 319: "Ea propter ego Ferdinandus Dei gratia Rex Legionensium et Galleciae dominator... facio Cartulam et scripturam firmitudinis in perpetuum valituram, Deo et Ecclesiae Sanctae Mariae Lucensis Sedis et vobis Joanni ejusdem Sedis Reverendo Episcopo... de tertia parte Regiae monetae quae in urbe vestra Lucensi condita fuerit et fabricata. Dono itaque ac firmiter et inconvulse habendam semper per hujus seriei paginam concedo vobis, dilecte Frater Episcopi, et omnibus, ut dictum est, successoribus vestris tertiam partem Regiae monetae in eleemosynam, et memoriale meum: Quam quidem partem Monetae, Avus meus celebris memoriae Rex Adefonsus praefatae Ecclesiae per veridicam cartulam dederat."

conocida recibía la tercera parte de la moneda allí acuñada, ¿a quién correspondía el derecho de labrarla? ¿Era moneda concesionaria la fabricada en la ciudad episcopal lucense? ¿Quién sino el rey podía acuñar numerario en una ciudad señorial en la que se labraba moneda, pero no por el señor? Y, en efecto, el diploma la llama por dos veces: *Regiae monetae*.

Al rey perteneció asimismo la ceca compostelana hasta los últimos años de su reinado. Murió Alfonso VI en 1109 y sólo desde 1108 pasó a manos de Gelmírez el derecho de acuñar moneda en Compostela, ciudad de señorío episcopal también, como Lugo. En efecto, no antes de esa fecha fué entregado al obispo de Santiago —después sabremos cómo— el diploma que registraba la concesión real del derecho de acuñar numerario. Mas no se fabricaba entonces por primera vez moneda en Compostela. El rey cedió en tal fecha a la iglesia del apóstol *integra moneta que ibi fabricatur*, es decir, “toda la moneda que allí es fabricada o se fabrica”, palabras que a las claras expresan cómo al hacerse la donación se labraba ya moneda en la ciudad. Y que esta fabricación databa de algún tiempo antes se declara en el mismo diploma, ya que, según él, todos los falsificadores del reino solían achacar a los monederos de Compostela el crimen cometido. Si Gelmírez obtuvo mediante el documento comentado la facultad de fabricar moneda en la ciudad donde ejercía señorío y en la que ya se acuñaba antes numerario, ¿quién sino el rey podía haber labrado dineros en Santiago antes de la referida cesión hecha al obispo? Y así era la verdad. De modo expreso lo consigna el mismo soberano cuando escribe que concedía toda la moneda fabricada en Santiago “como yo la tuve, libre e íntegramente, sin ninguna división y sin ninguna mala costumbre”. ¿Cabe negar después de datos tan precisos que se comenzó por labrar numerario real en Compostela? ⁵⁶.

Si consta por tanto que se acuñaba moneda regia en las dos ciudades episcopales de mayor importancia del reino, también puede afirmarse que corría moneda real en las más autorizadas ciudades de la monarquía, en la misma capital de ésta, en León, y en Toledo. Ya dijimos que perdido el original del fuero

56 Véase el apéndice I.

leonés podían suponerse interpolaciones de un copista las frases *moneta urbis* y *moneta regis* que se leen en el texto del fuero llegado hasta nosotros. Ahora bien; tales frases aparecen ya en la copia más antigua del mismo, incluida en el *Libro Gótico* de la iglesia de Oviedo, mandado componer por el obispo don Pelayo, que rigió la diócesis ovetense de 1101 a 1129. Dentro de estas fechas hubo de terminarse el código, quizá el año de 1118 en que está datado el documento más moderno de los registrados en aquél, copiado en el antepenúltimo de los 113 folios de que consta el volumen⁵⁷. De antes de 1118 procede, por tanto, la copia del fuero de León en que se leen las expresiones *moneta urbis* y *moneta regis*. No cabe, pues, negar que a principios del siglo XII circulaba ya por León moneda real. Más aún; por razones de peso podemos suponer que incluso con anterioridad a esa fecha corrían por la capital del reino tales monedas. En efecto, como nada importaba a los escribas del *Libro Gótico* de Oviedo, por otros nombres *de las Estampas* o *de los Testamentos*, el pormenor de que estas o aquellas penas se pagasen en León con la *moneta urbis* o con la *moneta regis* de que el texto nos habla, no es probable que fuese obra suya la interpolación en el original del fuero leonés de tales frases. Sólo a un amanuense de la misma ciudad de León podía interesar concordar el pasaje del texto primitivo del fuero con la costumbre de la época, y sólo un amanuense de León podía atreverse a realizar, de modo oficioso u oficial, retoques de importancia, puesto que determinaban los casos en que había de emplearse en los pagos una u otra moneda. Es, pues, casi seguro que los escribas de Oviedo se limitaron a reproducir el fuero como les fué comunicado en una copia leonesa hecha por autorización del concejo leonés y quizá también de las autoridades reales. Mas, como dicha copia había de ser, por tanto, anterior a la fecha del *Libro Gótico* ovetense y de remontarse en consecuencia al pleno reinado de Alfonso VI o a lo menos a los primeros días

57 Hemos podido comprobar sobre el mismo libro Gótico, en el Archivo Catedral de Oviedo, la exactitud de la descripción que hizo de él Vigil en su obra *Asturias Monumental, Epigráfica y Diplomática*. Oviedo, 1887. Texto, pág. 47.

del reinado de doña Urraca, a éstos ha de retrotraerse también el uso de la moneda regia en la ciudad, capital de la monarquía.

Asimismo parece seguro que también en Toledo se labró moneda real en el reinado de Alfonso VI. Consta que el Emperador donó en 1137 a la iglesia catedral toledana el diezmo de toda la moneda que se fabricase en la ciudad. Si Alfonso VI hubiera concedido previamente al concejo o a cualquiera el derecho exclusivo de acuñar numerario en la población, ganada al enemigo poco antes, y sólo la ciudad o alguien de ella hubiese labrado allí moneda en virtud de la regia concesión, mal hubiera podido otorgar el Emperador a la Iglesia toledana el diezmo de todo el numerario que en Toledo se acuñase, el diezmo de una moneda que no le pertenecía, que su abuelo había donado mucho antes. Si se advierte además que en el privilegio de Alfonso VII se concedió de modo absoluto *decimam totius monete que in Toletto fuerit fabricata*, no el diezmo de la moneda de la ciudad, ni el de la moneda real, sino de toda la moneda, cabe pensar que en los días de Alfonso VI sólo se acuñaba numerario en Toledo en la real ceca; acuñación de cuyos beneficios, andando el tiempo, una parte ingresó en las arcas de la catedral, como otra pudo corresponder a la ciudad⁵⁸.

Si, como queda probado, se acuñaba numerario real en las más importantes y exentas ciudades episcopales y en las más privilegiadas de las ciudades reales, no será aventurado suponer que también se labraba moneda regia en otras diversas poblaciones de señorío y de realengo. Y así ocurrió en verdad. La *moneta regis* se nos presenta como unidad superior, con inscripciones comunes y acuñada bajo la dirección de un *prepositus* en numerosas cecas que rendían beneficios distintos al monarca. Lo declara así la concesión hecha por Alfonso VI a

58 Véanse los términos de la concesión de Alfonso VII (Millares: *Pa-leografía española*, II, 36): "Adefonsus, nutu Dei Hispanie imperator... una cum coniuge mea domina Berengaria... damus Deo et beate Marie, cuius in Toletto fundatur ecclesia, canonicisque ipsius Ecclesie, presentibus et eorum successoribus, decimam totius monete que in Toletto fuerit fabricata, tali lege talique condicione ut ipsam in perpetuum, iure hereditario possideant et, quicquid inde habuerint, in uestitura solummodo canonicorum expendant." Véase además nota 54.

Santiago del derecho de fabricar numerario en la ciudad para aplicar sus rendimientos a la construcción del templo apostólico y, terminado éste, a las demás necesidades del prelado y de la iglesia. El monarca daba a elegir al obispo en el diploma entre el mudar los cuños de la moneda que venía fabricándose en Santiago, para que con leyendas diferentes se labrase el numerario del apóstol bajo la dirección de un prepósito de la iglesia, y el conservar los cuños y las leyendas comunes a toda la moneda real, si en ello encontraba esperanza de mayor lucro. Pero en este caso, para evitar las falsificaciones a que la igualdad de la moneda del rey y del obispo podía dar ocasión, había de labrarse ésta bajo las órdenes del prepósito, *omnium mearum monetarum*, dice el rey. Tal prepósito había, sin embargo, de ejercer su oficio en Santiago a nombre del prelado y de entregar a éste, como beneficio de la acuñación del numerario, una suma igual a la que rindiera al monarca cada año una de las mejores cecas reales⁵⁹.

Con dificultad podría apetecerse y encontrarse testimonio más explícito y que resolviera de modo tan preciso la cuestión. Había una moneda real que se labraba en Santiago, como en Lugo, en León, y en otras varias cecas instaladas en ciudades de señorío y de realengo. Sólo en las postrimerías del reinado de Alfonso VI se hizo por excepción la concesión que consigna la escritura alegada⁶⁰. Por excepción, con claro temor por parte del monarca y con desgana notoria, como quien se aventura en un terreno peligroso y en una ruta incierta. Adviértase el esfuerzo del rey por conseguir que el prelado prefiriese conservar los cuños reales y acuñar numerario en una ceca sometida

59 Véase el apéndice I.

60 López Ferreiro, en su *Historia de Santiago*, III, 278, opina que Alfonso VI en la referida concesión se limitó a restaurar un estado de cosas anterior y a renovar el privilegio de que habían disfrutado los obispos de Compostela hasta la prisión de Diego Peláez. Pero no alega prueba alguna en apoyo de esta tesis. Las circunstancias y la tardanza con que entregó tal supuesta confirmación de derechos antiguos, según veremos en seguida, repugnan a la afirmación de L. Ferreiro. Frente a ella se alzan, además, las palabras del diploma (ap. I), especialmente la frase en que, refiriéndose a la moneda, dice: "Sicut ego libere et integre habui, absque ulla divisione aud prava consuetudine, sic do atque concedo."

a la inspección del prepósito de la moneda real. No repara en la cifra que hubiese de entregarse al obispo: la misma que rindiéndose la ceca real más productiva. Todo era preferible a que se labrase verdadero numerario señorial, con cuños y letreros distintos de los reales y en una ceca sólo sujeta a la jurisdicción del señor, libre de la vigilancia del monarca. Se ve claro el deseo de Alfonso VI de seducir a Gelmírez con la esperanza de mayor provecho y de inclinarle así a aceptar el partido que el rey prefería que tomase.

Y no se manifiesta sólo así la desgana del príncipe a conceder el privilegio. Su repugnancia se hace notoria en las páginas de la historia del episcopado de Gelmírez que conocemos con el nombre de *Historia Compostelana*. El obispo, más sutil que el monarca, no se dejó engañar ni seducir por las tentaciones reales. Le importaba más el fuero que el huevo, o por lo menos tanto, como probó a lo largo de su dilatada prelación, solicitando y consiguiendo junto a importantes acrecentamientos del señorío del apóstol los mayores privilegios que logró nunca de su rey vasallo alguno en tierras españolas: la exención del deber general de concurrir a la hueste y a la curia del monarca⁶¹. Por el fuero y por el huevo Gelmírez, comprendiendo, sin duda, las intenciones soberanas, apenas arrancó al rey la concesión verbal del privilegio, se dispuso a organizar su casa de moneda y eligió para presidirla a un tal Tandulfo, platero, a lo que puede suponerse⁶². Pero Alfonso VI debió conocer las

61 Véase nuestro estudio: *La potestad real y los Señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII* (De la *Rev. Arch., Bibl. y Mus.*), 1914, 28). Nos basábamos allí en el juramento prestado por la reina doña Urraca a Gelmírez en 1121 con esta cláusula: "et nunquam veniatis in expeditionem nostram, neque in curiam meam, nisi quando volueritis." *Historia Compostelana* (*Esp. Sagr.*, XX, 349).

62 He aquí cómo describe la *Historia Compostelana* (*Esp. Sagr.*, XX, 65) la concesión de Alfonso VI y las primeras disposiciones de Gelmírez: "Denique praefatus Imperator Doñus. Adefonsus interna mentis consideratione considerans tanti Pastoris solertiam circa opus Ecclesiae ejusdem fore semper intentam, ex affluentia suarum rerum fertilitate operis inopiam sublevare desiderans, & in confinio Vallis Carceris burgum *Tabulatum* & monetam S. Jacobi modis omnibus liberatam, ea legis conditione concessit, quatenus ejusdem operis machina primitus consummata, ulterius tam ad Clericorum inibi deservientium impensas, quam etiam ad usus suae necessitati necessa-

decisiones del obispo de Santiago y arrepentirse al punto de la oferta. No era posible, sin embargo, retroceder en el camino, pero sí retrasar la entrega del diploma con la esperanza de que el tiempo, gran solucionador de cuestiones, se encargase de sacarle del aprieto. Y a ese medio acudió el monarca para lograr sus fines. La Historia Compostelana nos refiere los esfuerzos que hubo de realizar Gelmírez para arrancar al rey la escritura concesionaria, el tiempo que hubo de transcurrir antes de que consiguiera sus propósitos y la resistencia que hasta el último instante hizo Alfonso a la entrega del diploma. Cuenta la crónica que, concedido por el rey al obispo de palabra el privilegio para acuñar moneda, dejó aquél en Burgos con el monarca dos canónigos: Diego Britano y su hermano Munio Gelmírez, para que recogiesen la escritura oportuna después de firmada por el príncipe. Redactada ésta, los clérigos compostelanos no lograron, sin embargo, que les fuera entregada; el rey aseguró que se proponía él mismo depositarla sobre el altar del apóstol, y Diego y Munio regresaron velozmente a Santiago, para informar a don Diego de la negativa del monarca ⁶³.

Pasaron tres años sin que Alfonso VI entregase el diploma. Entretanto los almorávides atacaron las fronteras del reino, pereció el príncipe don Sancho en Uclés en lucha con los invasores, se reunieron con presteza tropas de todas las regiones del Estado para contener a los vencedores y se logró ver retirarse al enemigo. Entre las huestes que acudieron a combatir a los africanos figuró la del coto del apóstol, mandada por el mismo don Diego Gelmírez, que más de una vez había de asistir personalmente a diversos encuentros y batallas, hasta el punto

rios Ecclesiae perpetuo sine ulla suae propaginis receptione permaneat. Recepta ergo, sicuti patula cordis aure superius audistis, omnino libere moneta, ejusdem Praesulis suma solertia omnibus suis nummulariis Tandulfum majori ingenio praeditum cum magna cautela proposuit: cujus custodiae omnimodo monetae dominium, ne falsificaretur attribuit..."

63 *Historia Compostelana*, lib. I, cap. XXVIII (*Esp. Sag.* XX, 66): "Sub eodem vero tempore idem quoque Episcopus pro Cyrographo Monetae, quod erat faciendum, duos Clericos suos Didacum Britanum videlicet, & Munionem fratrem suum, Burgis cum Rege reliquit: quod equidem factum cum nullatenus impetrare valuissent, quia Rex super altare Apostoli se illud oblaturum esse asseruit, cum celeritate in propria sunt reversi."

de que los autores de la Compostelana escriben de él: *Episcopus S. Jacobi, baculus et balista*. Se presentó aquél en el lugar de la contienda con la infanta doña Urraca; mas apenas se habían conseguido los primeros éxitos enfermó Gelmírez y hubo de abandonar el campo. Su dolencia, a lo que parece, no fué, sin embargo, de mucha gravedad ni de gran duración, porque recuperó pronto la salud y tuvo ocasión de avistarse con el rey en Segovia.

El primer cuidado del obispo después de saludar al soberano fué solicitar de él "*summopere*" la entrega de la escritura, redactada en Burgos, y por tanto tiempo conservada por el príncipe. Alfonso guardó silencio o varió el tema del diálogo, y esto mismo hizo cuantas veces Gelmírez persistió en su demanda. No era don Diego hombre capaz de desmayar ante una negativa, ni de retroceder en su camino, y así al día siguiente solicitó de nuevo el privilegio de la moneda; pero de nuevo en vano. El monarca no desvió la acometida como en el día precedente; respondió que primero iría a visitar los muros de Toledo y que después, vistiendo el hábito de peregrino, marcharía a Santiago para honrar a su santo patrono y protector, y allí entregar, por su mano, el documento. Mas Gelmírez no se dió por vencido y trató de amedrentar al rey para lograr su objeto. "Puede sobrevenirte la muerte —le dijo—; Dios omnipotente, que conoce nuestro corazón y nuestros pensamientos, desde lo alto no atiende tanto a los dones de los oferentes y al lugar donde los hacen como a la calidad de las ofertas y al ánimo con que las conceden." Y en tono persuasivo y amenazador a un tiempo procuró con otras frases semejantes inflamar el ánimo del príncipe. Nada logró, sin embargo; aquella tarde Alfonso VI se limitó a contestarle: "Marchad: Hoy os daremos todo lo que sea necesario y mañana responderemos de todo lo que Dios nos donase." Pero la argucia de Gelmírez dió sus frutos; el rey quedó asustado; durante toda la noche resonaron en su ánimo los terribles y suasorios razonamientos del prelado, y de mañana, cuando Gelmírez regresó a palacio, le encontró con la reina en la habitación de su secretario o repostero y supo por su boca la agitación que le había embargado al meditar en las

palabras del obispo. El monarca hizo llamar al repostero, se abrieron los escritorios donde se guardaba el archivo y tesoro, tomó el rey el privilegio tan deseado por Gelmírez, y cayendo de rodillas delante del prelado, deshecho en lágrimas y besando los pies del obispo del apóstol Santiago, le entregó con gran veneración el documento ⁶⁴.

La narración tiene decisivo interés, porque, si tanta resistencia opuso Alfonso VI a la entrega del diploma en virtud del cual concedió a los obispos de Compostela el derecho de acuñar numerario, si lo guardó tres años después de redactado y sólo se decidió a ponerlo en manos de Gelmírez ante los temores sembrados en su alma por aquél en un momento de depresión nerviosa, cuando la derrota de su ejército y la muerte de su único hijo debían tenerle abatido y contrito, ¿cabe suponer que fuera hecho frecuente la concesión de mercedes semejantes? Si Gelmírez, cuyo ingenio sutil y cuya influencia en el ánimo del monarca son notorios, no consiguió sino por tales medios la escritura concesionaria, ¿puede creerse que otros muchos hombres arrancasen a Alfonso VI privilegios análogos? Si el monarca vaciló tanto y durante tanto tiempo antes de entregar el pergamino a la iglesia donde se veneraba el cuerpo de un apóstol de Cristo, su patrono y protector, como el mismo soberano le titula, al templo de Santiago, el más venerado en todo el reino, y esto en las postrimerías de la vida del príncipe, ¿podrá imaginarse que había sido concesionaria la moneda castellana durante el reinado, que iba a acabar meses después de los incidentes de Segovia?

Lo acaecido con la única concesión del privilegio de fabricar moneda, que consta otorgó Alfonso VI en su largo reinado, tiene a nuestro parecer tal fuerza que, aun no poseyendo los otros preciosos datos alegados, sería preciso rechazar la tesis de Vives. El relato de la Compostelana nos mueve incluso a dudar de que antes hubiese el rey otorgado concesión alguna semejante. La actitud del monarca sería incomprensible en otro caso. Pero, si esto es problemático, nos parece seguro que en los

⁶⁴ Véase el apéndice II.

días de Alfonso no acuñó numerario alguno de los concejos que se pretende tuvieron tal derecho, pues nos resulta inexplicable que, habiendo costado al rey tantas vacilaciones y dudas entregar a Gelmírez el diploma de la moneda, fuese a conceder merced análoga al municipio de Segovia. Si, como veremos en seguida, a través de toda la Edad Media sólo alcanzaron el derecho a labrar numerario tres señores eclesiásticos y ningún magnate laico, ¿cabe suponer que figurase entre los concejos adornados con tal privilegio el de Segovia, que ignoramos qué título pudo tener para aventajar, ni aun para ponerse en parangón con los prelados de León, Lugo o Toledo, por ejemplo, o con abades como los de Sahagún y Celanova, señores los más poderosos de la monarquía, que no disfrutaron de tal derecho reinando Alfonso VI, según acredita el silencio de los textos y el de las monedas? ⁶⁵.

65 Heiss da noticia de tres monedas de Segovia: las números 23, 24 y 25 de la lámina 2 del t. I. Las describe así (*Descripción*, I, 10): "Núm. 23 + SOCOVIA CII. Báculo entre dos omegas. Rev. + ANFUS REX. Cruz equilateral, con un anillo en cada uno de los ángulos.—Núm. 24: + ANFUS REX. Cruz equilateral con medias lunas en los ángulos. Rev. SUCOVIA CI. Crucecita en medio de cuatro estrellas.—Núm. 25: ANFUS REX. Cruz equilateral. Rev. SOCOVIA CI. Crucecita sobre un pie dividiendo el campo en dos mitades; a la izquierda anillo, S y estrella; a la derecha estrella y crucecita" El báculo de la moneda núm. 23 basta a Heiss (I, 14-15) para suponer que todas tres fueron labradas por el Cabildo de Segovia. Como la núm. 29, en que se lee ANFUS REX y TOLLETO CIVI, y en cuyo reverso figura también un báculo, le permite creer que también la catedral de Toledo acuñó numerario. Pero, en primer término, sabemos que el cabildo toledano no tuvo el derecho de labrar moneda, sino el de disfrutar del diezmo de los beneficios de la ceca real de Toledo (véase la nota 58), y así es probable que el báculo de las monedas segovianas indique una participación parecida de la catedral de Segovia en los rendimientos de las acuñaciones reales de la ceca regia instalada en la ciudad. Además poseemos precisamente piezas labradas por las iglesias de Santiago y Palencia, en ninguna de las cuales aparece el supuesto báculo, y en las que lejos de figurar el nombre de la ciudad con la sílaba CI, comienzo de CIVITAS, en una se lee: BEATI ANTONN y en otra BEATI JACOBI. En consecuencia, de haber sido concesionaria la moneda de Segovia hubiese llevado, como la de Palencia o Santiago, inscripciones alusivas al titular de la iglesia catedral. Vives atribuye las tres monedas en cuestión, no al cabildo, sino a la ciudad de Segovia; pero no se cuida de probar su afirmación, que la presencia del báculo contradice, pues no se explica que figurase tal insignia en una moneda concejil. Para nuestra tesis tanto importa una como otra atribución, pues tan extraño hallamos que se con-

Noticias y documentos comprueban acordes que, según era de suponer en una monarquía como la leonesa castellana, donde la marcha hacia el feudalismo había sido siempre refrenada por multitud de circunstancias, cuando los soberanos pensaron en la conveniencia o en la necesidad de labrar numerario, lo acuñaron ellos mismos en cecas regidas en su nombre y por sus funcionarios. La aparición de la más antigua moneda castellana tuvo, por tanto, lugar de modo distinto a como Vives la describe. No es imposible que ya Fernando I acuñase piezas de vellón siguiendo el ejemplo de su padre el rey Sancho III y como hicieron su hermano y su sobrino, y que en tal caso Alfonso VI hubiese continuado la tradición de la casa navarra y labrado moneda como sus antecesores don Fernando y don Sancho. Mas tampoco lo es que ante la falta de moneda árabe de plata, experimentada en el último tercio del siglo XI por la desvalorización del numerario llevada a cabo por las Taifas⁶⁶, el conquistador de Toledo para librar a los mercados de León y Castilla de la perturbación que tal falta de moneda llevaba consigo, hubiese decidido fabricar piezas de vellón de tipo análogo al de las francas, ya

cediera el privilegio de labrar moneda al concejo como a la iglesia de una población que había sido repoblada en los últimos decenios del reinado de Alfonso VI, y en cambio nada puede sorprender la existencia ya en tal época de la casa real de Segovia, que ha perdurado hasta fecha muy reciente. Su fundación debe datar de tiempos de Alfonso de Aragón y de doña Urraca. En efecto, si todas las monedas segovianas citadas por Heiss parecen proceder del reinado de Alfonso VII, o a lo menos a éste suelen atribuirlos los numismatas, el "Instituto Valencia de Don Juan" ha adquirido en fecha reciente un dinero segoviano, que, según lo más probable, fué labrado en los días de Alfonso el Batallador y de su esposa. En el anverso del mismo se lee ANVOS REX, alrededor de una cruz equilateral, en el reverso dice: SOCOBIA CI y en el campo aparecen dos V contrapuestas y dos crucecitas. El enlace del nombre Alfonso con las iniciales de VRRACA son base segura para la atribución de este dinero, y con él de la ceca de Segovia, a los días del aragonés y de su mujer la reina castellana.

⁶⁶ Vives: *La moneda castellana*, 8 y 10, y Prieto Vives: *Los reyes de Taifas. Estudio históriconumismático de los musulmanes españoles en el siglo v de la Hégira (XI de J. C.)* Madrid, 1926, pág. 99. Prieto dice que "a partir del 440 de la Hégira no se encuentran monedas de más de 300 milésimas de plata fina" en los reinos de Taifas, y supone que esta escasez pudo provenir de un menor rendimiento de las minas españolas o de un aumento de la exportación a Oriente, gran consumidor de plata en todos los tiempos.

conocidas en el pueblo. Para realizar sus propósitos creó distintas cecas en diversas ciudades reales y de señorío, todas sometidas a la inspección de un preposito, encargado de cuidar las labras, de administrar los ingresos y gastos, de recaudar los beneficios de la acuñación de cada ceca y de perseguir las falsificaciones. Toda la moneda se fabricaba en nombre y en provecho del rey y llevaba las mismas inscripciones⁶⁷; pero quizá, imitando en esto la variedad del numerario feudal franco, cada ceca, conservando la unidad de peso, de ley y de letreros de la moneda real, empleaba cuños de tipos distintos. Se sucedieron y se cambiaron éstos además durante el largo reinado de Alfonso VI, y otro tanto ocurrió en los de su hija, la reina doña Urraca y su nieto el Emperador. Tan sólo por excepción otorgó acaso Alfonso el derecho de fabricar numerario a las ciudades de Toledo y de León —si es que, contra nuestra opinión, deben remontarse a su reinado las monedas de estas dos poblaciones⁶⁸—, y por excepción también a la iglesia de Compostela, gracias a las sutilezas y argucias de Gelmínez.

Este, ante la opción que el rey le había concedido, se decidió a organizar y a explotar por su cuenta la ceca de Santiago y a fabricar moneda con cuños especiales⁶⁹, se agotó poco después la vida del príncipe, y sin otras nuevas concesiones terminó el reinado de Alfonso y comenzó el de doña Urraca. Prosiguió ésta la conducta de su padre: labró moneda real, guardó sus derechos o se los otorgó por vez primera a las ciudades referidas, respetó los suyos al obispo de Iria o Compostela y no prodigó las concesiones del privilegio de acuñar numerario. Únicamente en momentos de apuro, en sus luchas con su marido el rey de Aragón Alfonso Sánchez, y a cambio de alguna suma de consideración, según lo más probable, otorgó el derecho de fabricar moneda a la iglesia de Palencia⁷⁰ y al abad de Sahagún,

67 Todas las monedas de Alfonso VI que reproduce Heiss llevan, en efecto, como leyenda ANFUS REX y el nombre de la ceca donde se acuñaron: León o Toledo.

68 Véase la nota 53.

69 Con cuños especiales fueron labradas las monedas reproducidas en los núms. 27 y 28 de la lámina 2 de la *Descripción ...* de Heiss, t. I.

70 No se conoce el diploma de la concesión pero sí dos monedas repro-

pero concertando con éste que los beneficios de la labra se dividiesen por partes iguales entre la reina, el monasterio y las monjas de San Pedro ⁷¹.

Alfonso VII no se apartó del camino seguido por su abuelo y por su madre, pero más celoso aún que ambos de los derechos soberanos, trató de desconocer el privilegio otorgado por Alfonso VI a la iglesia de Santiago en la forma y con los incidentes que nos son conocidos. No obstante haber sido criado, protegido y coronado por Gelmírez, apenas subió al trono quiso retirar a la sede compostelana el derecho de fabricar moneda. Mas el sutil e inteligente prelado preparó para defenderse una de las escenas solemnes e imponentes en cuya organización era maestro, una escena de eficacia segura en el ánimo de los devotos reyes y laicos de la época. Estando el soberano en el templo del apóstol ante la tumba de Santiago, mandó sacar del archivo el pergamino que con tantas fatigas había arrancado a Alfonso VI, y delante de todos hizo leer en voz alta la escritura, base de sus derechos ⁷². El lugar santo, la presencia

.....
 dúcidas con los núms. 3 y 4 de la lámina 1 del t. I de la obra de Heiss, en las que se lee: † URRACA REG — B ANTONINI y URRACA REGI— BEATI ANTONN.

⁷¹ Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, pág. 512. Apéndice III. Doña Urraca da facultad al Abad de Sahagún para que labre moneda. Año 1116. "...Sed quia ex guerra que est inter me et regem Aragonensem non nulla nobis oritur necessitas, statuimus ego Urraca Regina et Abbas Sancti Facundi Dominus Dominicus ut fiat moneta in villa Sancti Facundi. Ista tamen ratione servata, ut monetarii sint per manum Abbatis, vel de Villa Sancti Facundi, vel de alio loco quales ei placuerint. Ipse Abbas experimentum monete faciat. Ipse in ipsis monetariis omnem iustitiam si moneta falsificaverint, ut sibi placuerit, faciat. Et quodcumque aut de moneta ipsa, aut de occasione monete potuerint lucrari, vel conquirere, equa portione in tribus partibus dividatur. Unam Abbas retineat. Aliam regina accipiat. Terciam Sanctimoniales Sancti Petri possideant. Quod si in futurum longe, vel prope aliquod scandalum vel damnum monasterio Sancti Facundi per occasionem monete oboriri visum fuerit, vel Abbati displicuerit, in ipsius potestate maneat, vel voluntate utrum ibi fiat, vel non fiat, remota omni regali violentia, et omnis inquietudinis molestia."

⁷² *Esp. Sag.*, XX, 495. *Hist. Compostelana* III, XIII. "Qualiter Rex Archiepiscopum voluit privare moneta privilegio ei concessa ad opus Ecclesiae S. Jacobi."

"Circa idem tempus praedictus Rex A. quorundam pravorum consiliariorum instinctu compulsus, moneta Compostellanae Civitatis, quam suus avus Rex Adefonsus Sanctae Ecclesiae exaltator & patronus, ad opus Ecclesiae B.

de multitud de gentes, el ademán solemne de Gelmírez y, aunque la Compostelana no lo diga, las palabras con que éste acompañaría el gesto y la lectura movieron al monarca a ceder, y se conjuró el peligro para siempre. Mas si costó primero tal esfuerzo a la *iglesia de Santiago* y al obispo Gelmírez alcanzar el derecho de fabricar moneda y mereció en seguida el privilegio tan mínimo respeto del pupilo y protegido de don Diego, crea quien quiera que fué general la acuñación de numerario por corporaciones y señores y que no se labró moneda real en tres cuartos de siglo.

El Emperador, ya que no le era dable sin cometer violencia retirar las concesiones otorgadas por sus antecesores procuró sacar partido pecuniario de ellas. A tal propósito, al renovar al abad de Sahagún el derecho de fabricar moneda, excluyó a las monjas de San Pedro del disfrute de los beneficios de la ceca y reservó para el erario real la mitad de ellos⁷³. Y con el mis-

Jacobi aedificandum & peragendum, pro sua & suorum parentum animabus in perpetuum concesserat, & privilegium de illa concessione B. Jacobi Ecclesiae fecerat, & factum propria manu roboraverat, & roboratum in manu Domini Compostellani super sacrosanctum altare B. Jacobi ex sua parte offerendum apud Segoviensem Civitatem submissis poplitibus tradiderat ei violenter auferre voluit. Sed Dñs. Compostellanus ejus pravam voluntatem videns, & iusto venienti non ut mercenarius sed ut bonus pastor viriliter resistens, su pradictum privilegium quod in Thesouro B. Jacobi repositum servabat, illi coram cunctis astantibus ostendit, & in ejus praesentia in B. Jacobi Ecclesia recitari fecit. Ille vero viso & audito privilegio a pravo proposito destitit, & sic moneta sub jure Domini Compostellani in adjutorium operis Ecclesiae B. Jacobi totaliter remansit, & privilegium a suo avo Rege A. datum & sancitum, confirmavit, & propria manu roboravit. Sic contentio de moneta Compostellanae Civitatis inter Regem & Archiepiscopum habita omnino sopita est."

73 Escalona: *Hist. de Sahagún*, 515. "...Sed quia propter instantem undique guerram nonnulla nobis oritur necessitas, statuimus ego Adefensus rex, et Abbas Sancti Facundi Domnus Bernardus, ut fiat moneta in Villa Sancti Facundi. Ista tamen ratione servata, ut monetarii sint per manum Abbatis vel de Villa Sancti Facundi vel de alio loco quales ei placuerint, et ipsi monetarii sint per talem forum qualem habent omnes qui morantur in Villa Sancti Facundi. Ipse Abbas experimentum monetae faciat. Ipse in ipsis monetariis omnem iustitiam, si moneta falsificaverint ut sibi placuerit faciat. Et quodcunque aut de moneta ipsa aut de occasione monete potuerint lucrari, vel conquirere, equa portione in duabus dividatur partibus. Videlicet et unam medietatem Abbas retineat, aliam rex accipiat. Si vero de occasione monete aliqua calumnia evenerit et ipsa moneta sit in Villa Sancti Facundi usque ad annum annum: hoc est de isto Sancto Michaelis qui fuit, usque ad alium San-

mo fin, y a cambio de declarar de uso general en Galicia, el numerario de Compostela, consiguió que también afluyera a las arcas del fisco una parte igual de los ingresos de la casa de moneda de Santiago ⁷⁴.

*
* *

En adelante la facultad de acuñar numerario siguió siendo monopolio real, cada vez con menos excepciones; a partir de Alfonso VIII y de Fernando II se unificaron incluso los tipos, y se sustituyó el nombre de la ciudad por el del reino; desde entonces comenzaron a reducirse también las marcas de taller a las iniciales de las cecas; y, por último, el Rey Sabio adoptó los tipos heráldicos de ambas monarquías, que tan larga duración habían de alcanzar entre nosotros ⁷⁵.

ctum Michaelem. Postea vero si placuerit Abbati, et Senioribus de toto Concilio, ut ibi moneta fiat. Set si non, remaneat, et non fiat, remota omni regali violentia, et omnis inquietudinis molestia.”

74 Así se deduce de la siguiente donación de Fernando II a la sede compostelana fechada en 1171 (L. Ferreiro: *Hist. de Santiago*, IV, pág. 114, ap.), en la que Fernando II dice de esta manera:

“Ab auibis nostris integra donatione tocius monete in ipsa compostellana ciuitate fabricande (*sic*) ab antiquo donata fuerit, necnon et attendens quomodo postea ipsa compostellana ecclesia medietatem monete patroni (*sic*) nostro A(defonso) bone memorie imperatori, prestiterit, ob hoc uidelicet ne per stratum publicam, aut per galleciam alicubi moneta fabricaretur, dignum duxi ipsam monetam eidem compostellane ecclesie in integrum prestare. Damus itaque deo et ecclesie commemorati patroni nostri apli. iaco^bi et uobis dilecto nostro Petro eiusdem sedis uenerabili archiepo. et omnibus successoribus uestris aliam mediatatem monete quam pater noster imperator per supradictam pactiorem acceperat. Ut ab hac die et deinceps, monetam compostellane ciuitatis in integrum et cum omni integritate possideatis uos et omnes successores uestri, et iure hereditario in perpetuum concedimus... Hoc etiam nolumus preterire quod si quid de ipsa moneta compostellane ciuitatis alicui dedimus, ipsam donationem cassamus et irritum deducimus...”

75 Véase; Vives: *La moneda castellana*, 13 y 14 y Heiss, *Descripción de las monedas hispanocristianas*, I, 18-37, y láminas 3 a 5. Vives y Heiss atribúan a Fernando III la introducción de los tipos heráldicos que perduraron en el numerario castellano, pero hoy los numismatas suponen, y no sin razón, obra del reinado de Fernando IV las monedas que antes concedían al Rey Santo y en consecuencia debe considerarse a Alfonso X como el inventor de aquellos tipos. Debo estas indicaciones a don Manuel Gómez Moreno. Hora es que los estudiosos de la Numismática española ofrezcan al público todas estas novedades, que aún permanecen inéditas.

Mas con anterioridad a estos momentos Alfonso VIII inauguró la acuñación de la moneda llamada maravedí, tan íntimamente ligada a la historia de España desde entonces. Su aparición ha sido explicada por Vives magistralmente ⁷⁶. La atribuye a la circunstancia de haberse dejado de acuñar numerario de oro en 1170 por el rey de Murcia, soberano de los que se declararon independientes al extinguirse la dinastía almorávide y que había seguido fabricando dinares del tipo de los labrados por aquel pueblo aun después de ocurrir la invasión almohade. En efecto, habiendo sido la moneda de Aben Saad la que surtía al mercado de León y Castilla, al interrumpirse su labra un año antes de la conquista del reino por los nuevos invasores africanos, se hizo preciso a los reyes cristianos fabricar otra que la reemplazase en sus Estados. Alfonso VIII acuñó entonces, en 1175, unas piezas de oro, imitación de los dinares almorávides, y en las que conservó la ley, el peso, la disposición e incluso la leyenda en árabe de los mectales musulmanes. Con las solas diferencias que la distinta religión y la diversidad de soberanos requerían, surgieron así los primeros maravedises castellanos.

Se pretende también por Vives que igualmente fué esta moneda concesionaria, porque siguió acuñándose a nombre del vencedor en las Navas durante el breve reinado de su hijo Enrique I ⁷⁷; pero nos parece de escasa fuerza este argumento frente al hecho de que en todos los privilegios de señorío de la época se exceptuase constantemente el derecho de moneda, frente a la circunstancia, reconocida por el mismo Vives, de que con Alfonso VIII adquirieron un marcado carácter real los cuños de la moneda de plata, frente a la misma leyenda, que nada dice que pueda caracterizarla como concesionaria, y frente a la explicación que puede darse de tal continuidad en lo breve del citado reinado, en las alteraciones interiores y disturbios que durante él agitaron la monarquía y acaso en el mismo carácter de minoridad que el gobierno tenía. Vives se basa, además, en el hecho de que sólo se acuñaran maravedises en Toledo, y su-

⁷⁶ *La moneda castellana*, 14 y sigts.

⁷⁷ *La moneda castellana*, pág. 18.

pone por esto que fueron labrados por la ciudad en virtud de una concesión real de Alfonso VIII. Mas las mismas piezas vienen a contradecir la afirmación de Vives, ofreciéndonos una leyenda en que resalta el carácter real y no se muestra indicio alguno de haber sido monedas concesionarias. Dicen así, en letras arábicas ⁷⁸. Anv.: *El príncipe / de los católicos / Alfonso, hijo de Sancho, / ayúdele Dios / y protéjale.—Se acuñó este dinar en la ciudad de Toledo, año 1213 de la Era de Safar. Reverso: El imán de la iglesia / cristiana, el Papa / de Roma la Mayor / — En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo: el que crea y sea bautizado se salvará. ¿Cómo deducir de estas leyendas el carácter concesionario de los maravedises? Escritas en letras árabes, ¿dónde mejor que en Toledo podían acuñarse? ¿Manejarían con igual soltura que los mozárabes toledanos los monetarios de las otras cecas reales de León y Castilla la lengua arábica? Una moneda con leyendas en árabe forzosamente debía ser labrada en Toledo, y sólo allí. Toledo, con su escuela de traductores, su devoción por la cultura musulmana y su masa de población judía e islamita era la ceca única apropiada para labrar maravedises de ese tipo y con tales letreros. Pero de ello a suponer que fué la ciudad misma de Toledo la que los acuñó, por una concesión de Alfonso VIII, hay una enorme distancia, que no bastan a salvar las conjeturas de Vives.*

Pero, además, como dijimos al contradecir las opiniones de nuestro maestro sobre el carácter feudal de la más antigua moneda leonesa de vellón, debemos declarar ahora a propósito de la más vieja moneda de oro castellana: No se trata de meras suposiciones más o menos fundadas, sino de realidades. En efecto, las mismas causas que habían producido la aparición de los maravedises castellanos determinaron que se acuñaran también por Fernando II de León y por Sancho I de Portugal monedas de oro que imitaban, aunque con algunas diferencias de detalle, las piezas labradas por Alfonso VIII ⁷⁹. Ahora bien,

⁷⁸ Vives: *La moneda castellana*, 17 y Heiss, *Descripción*, I, pág. 29, núm. 5. y lám. 4, núm. 5.

⁷⁹ Vives: *La moneda castellana*, 19, y Heiss: *Descripción*, I, págs. 18-

consta que la fabricación del numerario en el reino de León era monopolio del monarca y atribución exclusiva de la soberanía regia: ¿podía ocurrir en Castilla cosa distinta? Sabemos que Fernando II en 1182 renunció a favor de la iglesia de Santiago la mitad de los beneficios de la ceca compostelana, conseguidos por Alfonso VII; sabemos también que el mismo rey dispuso que no obstante cualquier modificación que él o sus sucesores introdujeran en el valor de la moneda real, la del apóstol no sufriese variación alguna durante el tiempo que a los preladados pluguiese⁸⁰; y sabemos, por último, que Alfonso IX de León en 1193 completó los privilegios de la sede de Compostela, autorizando a sus arzobispos para acuñar numerario de oro⁸¹. Y, sin embargo de todas estas concesiones —ninguna semejante hicieron los reyes de Castilla—, los decretos de la Curia de Benavente de 1202 atestiguan la plenitud de derechos de los príncipes en orden a la fabricación de numerario. En ellos se dispuso que, como siempre había sucedido, cuando quisiera el rey acuñar moneda nueva, todos sus súbditos de-

19, y lám. 3, núm. 1 A. Los maravedises de Fernando II tienen en el anverso el busto del rey coronado y la leyenda: FERNANDVS DEI GRATIA REX, y en el reverso un león; debajo la palabra *Leo* y alrededor INNE PATRIS: Z: FLIS: Z: SPS: SCI., como en los maravedises castellanos. Los de Sancho I de Portugal llevan en el anverso la figura del rey a caballo con la leyenda SANCIUS REX PORTUGALIS y en el reverso las quinas de Portugal y alrededor *In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, como en los maravedises leoneses.

80 Fernando se expresó así (L. Ferreiro, *Hist. de Santiago*, IV, 154, ap. 59): “Ego Rex donnus Fernandus... do et concedo iure hereditario in perpetuum medietatem mee monete deo et sce. compostellane ecclesie... Supra qua moneta adhuc integre libertatis cartam uobis et ecclesie uestre do et concedo semper ualituram: ita quod quamuis ego Rex donnus F. uel filius meus Rex donnus. A. aut aliquis de mea proenie monetan uoluerit tollere de regno. aut permiserit eius ualorem diminuire: uos et successores uestri per uillam uestram sci. iacobi et per totum archiepiscopatum uestrum hanc monetam uestram in rigoris pleno ualore quamdiu uolueritis ratam et firmissimam permanere facere possitis. Et propter ullam commutationem et ualoris diminutionem: hec uestra moneta uobis data et concessa lesionem minime suscipiat.”

81 L. Ferreiro *Hist. Santiago*, V, 13, ap.: “Sic et ego... notum facio per hoc scriptum... in perpetuum concedo ut liceat uobis et successoribus uestris in sempiternum auri monetam habere et proprie monete morabetinos facere.”

bían aceptarla ⁸². El texto dice más. La Curia se había reunido precisamente para cuestiones de moneda. Nos descubre un momento avanzado de la evolución de las prerrogativas soberanas respecto a la fabricación del numerario: el del abuso por los príncipes de sus derechos en orden a la labra de moneda, el de la rebaja de la ley de la moneda por los reyes.

Dada la organización política de León y Castilla, los monarcas atravesaron una época de apuros económicos en los postreros años del siglo XII y primeros del XIII. Los reyes habían visto aumentar de día en día los gastos del tesoro por caminos muy varios: por las crecientes necesidades de la guerra, más costosa a los príncipes a consecuencia de los numerosos privilegios y exenciones concedidos por ellos en relación al servicio militar de nobles y villanos, por el desarrollo de la burocracia, por las complicaciones internacionales, por las nuevas y fastuosas costumbres de la corte y por los despilfarros de la administración. A la inversa, los recursos no habían aumentado en proporción a los dispendios, pues los soberanos se habían desprendido de una gran parte de los territorios de realengo y de sus rentas y derechos, ora en donaciones piadosas a iglesias y monasterios que se multiplicaban asombrosamente, ora en mercedes por servicios prestados en los campos de batalla o en los rincones cortesanos. Como, de otra parte, los monarcas, supuesto el régimen tradicional del reino, no podían aumentar los impuestos y gabelas fijados en los fueros o por la costumbre, ni crear otros nuevos, necesariamente el desequilibrio del tesoro real aumentaría cada día. En esta situación y en momentos de gran agovio, para conseguir nuevos ingresos, haciendo uso y aun abuso de sus derechos soberanos respecto a la acuñación de numerario, discurrieron quebrar la moneda, es decir, acuñarla con mayor liga de metal bajo, conservándola el antiguo y nominal valor ⁸³. Este vulgar recurso económico permitía a los

⁸² Muñoz: *Colección de Fueros...*, 108: "In ipsa etiam curia iudicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si Rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent."

⁸³ Que se había acudido ya a este medio en el reinado de Fernando II se hace notorio en la concesión de este monarca a la sede de Santiago en

reyes reponer las arcas de su erario, pero producía considerables trastornos en los reinos, pues determinaba una alteración inmediata en el precio de las cosas. Para evitar estos perjuicios se ideó la compra al rey por sus pueblos de sus prerrogativas en orden a la labra de moneda, es decir, la renuncia por el príncipe de sus derechos a fabricar numerario a su albedrío a cambio del pago por sus súbditos de una cantidad en metálico que satisficiera las necesidades soberanas. Por primera vez vemos realizar esta operación financiera a Alfonso IX de León en la Curia plena de Benavente de 1202. Por siete años vendió el príncipe la moneda, es decir, se comprometió a no acuñar otra distinta⁸⁴. Y en los mismos decretos de aquélla, previendo el caso de que, pasado el plazo, el rey acudiera a igual procedimiento para obtener nuevos ingresos, después de reconocer el tradicional derecho soberano de fabricar moneda nueva cuando y como al rey pluguiese, se estableció, mirando al porvenir, que ni el príncipe tuviese que *vender su moneda* al pueblo, contra su voluntad, ni éste que comprársela a desgana, y que sólo por acuerdo mutuo del monarca y sus súbditos pudiese repetirse la operación que se realizaba a la sazón⁸⁵. Pero estos preceptos de la Curia de Benavente atestiguan que no fué entonces la primera ocasión en que se realizó concierto semejante entre el rey y su pueblo y que, por tanto, databa de fecha anterior el uso y el abuso por los reyes leoneses de sus prerrogativas soberanas respecto a la fabricación del numerario y, en efecto, sa-

1182, reproducida en la nota 80. Véase, además, Gama Barros, *Historia da Administração Publica em Portugal*, I, 542 y sigts.

84 Muñoz: *Colección de Fueros*, 108: "Hacc acta sunt, et firmiter statuta, apud Benabentum in plena curia domini Regis, V Idus martii, Era MCCXL cum dominus Rex vendidit monetam suam gentibus terre a dorio usque ad mare, VII annis, de singulis pro emptione ipsius, singulos recipiens morabetinos; similiter eodem anno, et tempore, simili eorum empta fuit moneta in tota Extremadura."

85 Muñoz: *Colección de Fueros*, 108: "In ipsa etiam curia iudicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si Rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent. Si vero voluerit vendere, gentes terre invite illam non comparabunt; et si gentes terre illam voluerint comparare, Rex illam his non vendet, nisi voluerit. Si autem illam voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare."

bemos que antes de 1197 se había ya comprado a Alfonso IX en otra Curia la *moneda*, pues en esa fecha concedió a la Orden de Santiago el diezmo de la suma que por tal concepto recaudaba en Asturias, León, Zamora y Villafranca⁸⁶.

No cabe prueba más explícita del carácter real del numerario leonés en fecha no muy anterior a la que, según Vives, alcanzó en Castilla la moneda concesionaria; no cabe prueba más explícita del carácter real del numerario y de la extensión de los derechos de los príncipes en orden a la labra de moneda. Como acabamos de comprobar, eran éstos plenísimos; llegaban hasta el punto de serles permitido el abuso de fabricar numerario de baja ley. La repetición de la amenaza de ejercitarlo y de la venta a los pueblos de tal privilegio en los años y reinados sucesivos trajo consigo dos importantes consecuencias:

1.º La aparición de una nueva gabela permanente: *la moneda forera*, que se pagaba al rey cada siete años y que no era otra cosa que la compra al príncipe de los privilegios reales de fabricar numerario a su albedrío, compra repetida siempre que terminaba el plazo fijado en la venta anterior⁸⁷. 2.º La aparición del tributo votado en Cortes, hasta entonces desconocido y que tuvo su origen en estas concesiones al rey por sus súbditos de sumas cuantiosas a cambio de su renuncia a labrar moneda. Después, siguiendo igual sistema, las Curias o Cortes otorgaron a los príncipes otras sumas diversas para hacer la guerra a los moros, para *el fecho del Imperio* y en general para llenar exi-

86 Millares: *Paleografía española*. II, 42: "Alfonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, presenti pagina notum facio modernis et posteris quod do et hereditario iure concedo fratribus milicie sacti Iacobi et vobis domne Johanni Fernandi, uicemagistro ipsius ordinis in regno Legionis, uestrisque successoribus in perpetuum, totam decimam mee monete de terra Legionis, Zamore, Villefrance et mearum Asturiarum. Hoc autem facio pro remedio anime mee et parentum meorum, quia particeps effici desidero oracionum et obsequiorum que in uestro ordine Domino iugiter exhibentur." Para evitar concesiones semejantes se acordó en la misma Curia de Benavente de 1202 "quod Rex nec militibus, nec aliis tenetur partem facere de pecunia quam collegerit pro sua moneta de solaregiis militum, nec de aliis." Muñoz: *Colección de Fueros...*, 108.

87 Véase Cedillo: *Contribuciones e impuestos de León y Castilla*. El tema necesita ser tratado, sin embargo, de nuevo, aun después de la *Historia de las instituciones de España y Portugal*, de Mayer.

gencias extraordinarias del erario. Y, por último, poco a poco se generalizó la costumbre de que las Cortes concediesen a los reyes periódicamente otras distintas cantidades para satisfacción de las corrientes necesidades del Estado⁸⁸.

El pago de la moneda forera obligaba en León incluso a los solariegos de los nobles y de las iglesias. Sólo estaban exentos de ella, según los decretos de la Curia de Benavente, los canónigos de las catedrales, los *milites*, es decir, los hidalgos y caballeros, y los caseros de los *milites*⁸⁹. En Castilla los reyes comenzaron en seguida a otorgar excepciones: Fernando III donó ya en 1219 al real monasterio de las Huelgas de Burgos las cantidades que correspondía pechar a los solariegos de las monjas⁹⁰. Pero este privilegio de 1219 prueba que ya entonces se acostumbraba a emplear en Castilla el procedimiento leonés de la venta de la moneda, precisamente apenas dos años después de la muerte de Enrique I, durante cuyo reinado aún se creía que habían sido concesionarios y no de acuñación real directa los maravedises castellanos.

No; la primera moneda de plata y la primera moneda de oro de las monarquías primero unidas y después separadas de León y Castilla, fué moneda real y siguió siéndolo en adelante. Los reyes castellanoleoneseos cuidaron incluso después de que ni aun el impuesto llamado *moneda forera* pasase por donaciones regias a manos de particulares⁹¹, y así la *moneda* en sus

88 Véase nuestro estudio: *La curia regia portuguese. Siglos XII y XIII*, 154 y sigts., y 162-63.

89 Muñoz, *Colección de Fueros*, 108: "Si autem illam [monetam, rex] voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare, nec de emptione debent ipsius monete aliquis excusari, nisi canonicus cathedralis ecclesie, et miles, et cassarius ipsius militis, qui panem et vinum eius collegerit, et qui meus palatio steterit. Si vero steterit in palatio militis, et alter panem, vel vinum alibi collegerit eius, eligat miles alterum ipsorum, quem voluerit excusatum habere, et reliquis det partem suam in emptionem monete, sic et ceteri.

90 Rodríguez López: *El real monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey*, I, 410: "Dono inquam vobis regulariter, et concedo monetam vstrarum villarum subscriptarum, videlicet quod cum rex Castelle monetam suam per regnum suum edixerit dicte ville persolvant vobis monetam eo modo quo Regi Castelle eam persolvere tenerentur."

91 Tanto los reyes de León como los de Castilla exceptuaron repetidamente la moneda de entre los pechos donados a las órdenes militares,

dos acepciones, tributo votado en Cortes y derecho de labrar numerario, figuró siempre en Castilla con la *justicia*, la *fonsadera* y los *yantares* entre las cuatro cosas que correspondían a la soberanía del rey, y que según el Fuero Viejo *non los deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenesien a el por razon de señorío natural*⁹².

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

APENDICES *

I

CONCESIÓN DE ALFONSO VI A LA SEDE DE SANTIAGO DE LA FACULTAD DE
LABRAR MONEDA.

Sub xpi. nomine ego adefonsus dei gratia toletani imperii rex et magnificus triumphator. una cum dilectissima uxore mea helisabet regina. licet multa peccatorum mole grauatus de dei tamen omnipotentis misericordia confisus. quia cupio pro terrenis celestia et pro perituris eterna acquirere: facio hanc testamenti seriem ecclesie bti. iacobi apli. cuius uenerabile corpus atque patrociniū ab uniuersis mundi partibus in *conpostella* requiritur. et innumeris signorum mirabilibus illic ueraciter esse conprobatur: de integra moneta que ibi fabricatur. cum omni profectu qui ad eam pertinet. unde possit perfici et consumari ceptum opus apostolice ecclesie. et postea in omnes usus atque necessitates illius conuerti. absque ulla laicali uel seculari participatione aud pressura. Sicut ego libere et integre habui absque ulla diui-

monasterios o iglesias en las concesiones de señorío. Alfonso IX, en un privilegio otorgado a la Orden de Alcántara en 1227 (*Bullarium...*, pág. 30), declaró: "quito, sive excuso Deo, et vobis domino Arie Petri magistro Alcántere et fratribus ejusdem loci, vestrisque successoribus in perpetuum homines de Veicella de toto pecto, petito, et de tota facendaria, nisi de mea moneta." Reserva semejante estableció Alfonso IX en 1229, en una donación a la Orden de Santiago (*Bullarium...*, pág. 150). Como estos podrían citarse numerosos documentos. Véanse los otorgados por Alfonso X en 1253, 1260 y 1266: a la Orden de Alcántara (*Bullarium...*, pág. 63), a la iglesia de Sevilla (*Memorial Histórico Español*, t. I, pág. 167) y al monasterio de Dueñas (Loperráez: *Descripción del Obispado de Osmá... Colección Diplomática*, pág. 198).

⁹² Fuero Viejo, lib. I, tít. I, ley 1.^a *Los Códigos españoles*, ed. de *La Publicidad*, I, 255.

* Al reimprimirlos respetaremos la ortografía de los autores que los han editado por vez primera, López Ferreiro y Flórez.

sione, aud praua consuetudine. sic do atque concedo supradicte ecclesie usibus per manum atque cooperationem uenerabilis epi. donni didaci secundi. eiusque canonicorum ut prout ipsis melius placuerit. aud ex ea magis impetrare potuerint, studeant subleuare necessitates cepti operis. et post eius consumationem; in ornamentis atque compositionibus eiusdem ecclesie omnia illius lucra perseuerent expendere usque in sempiternum. et quia omnes falsificatores monetarum mee patrie crimen falsitatis super *compostelle* monetarios semper solent obicere; si episcopo eiusdem loci cum consilio canonicorum placuerit. et profectum. maiusque lucrum sue ecclesie in hoc esse cognouerint. uolo ut mutent cuncorum suorum litteras et de illo unde magis impetrauerint faciant sue monete prepositum. et semper hereditario iure ad usus supra scripte ecclesie possideant.

Si uero non tantum lucrum sibi in commutatione (*commutatione?*) litterature cuncorunt cognouerint. quantum in omnium mearum monetarum communitate. timendo communis monete falsitatem. mando ut prepositus omnium mearum monetarum de iure uestro teneat et legitime custodiat. et tam magnum uobis lucrum tribuat de uestra. sicut michi dederit de una ex melioribus monetis mee patrie: et sic uobis de uestra: sicut michi ex una de meis melioribus conplaceat. et in omnibus satisfaciat.

Et uolo ut ab hodierno die et deinceps in iure omnium apostolici loci episcoporum moneta predicta firmiter et integre confirmata consistat. absque ulla inquietudine mee stirpis aud aliorum concupiscencium: quatinus scm. iacobum, cuius ecclesie necessitatibus compassus subuenio in terris. piam et propicium merear habere in celis. eiusque consorcio perfruar per omnia secula seculorum amen. Si quis, tamen ect...

Facta autem hac confirmationis carta. serieque testamenti in Era .I.C.XI*. et noto die .III.^a feria que fuit .II. idus madii. quando rex de burgis egressus. cum sola castellanorum expeditione. super uascones et aragonenses: iter direxit.

Adefonsus imperator conf.

Helisabet regina conf.

Reimundus (*regni totius gallicie*) comes (*regisque gener*) conf.

Urraca regis filia (*reimundique comitis uxor*) conf.

Sancius (*puer*) filius regis (*regnum electus patrifactum*) conf.

* La fecha está equivocada en la copia que utilizó L. Ferreiro. Como puede comprobarse en el apéndice II, la Compostelana refiere que se entregó el diploma publicado arriba después de la muerte del infante don Sancho en la batalla de Uclés, ocurrida el 30 de mayo de 1108, y declara además que ello acaeció, *transacto... ferme triennio*, desde la redacción de la escritura concesionaria. Esta data, pues, de 1105 y en consecuencia en el original de aquella debió decir: Era IC XVIII.

Henrricus (*portugalensis provincie*) comes (*regisque genèr*) conf.
 Tarasia regis filia conf.
 Bernaldus toletani (*imperii archieps. et romane Ecclesie legatus*)
 conf.
 Petrus legionensis sedis eps. conf.
 Pelagius astoricen. sedis eps. conf.
 Raimundus palent. sedis eps. conf.
 Garcia burgensis sedis eps. conf.
 Garcia ordonici comes conf.
 Gomez guncaluiz comes conf.
 Rudericus moninz comes conf.
 Martinus flainiz comes conf.
 Petrus froilaz comes conf.
 Suarius uermudici comes conf.
 Pelagius ruderiquiz maiordomus regis conf.
 Garcia aluariz armiger regis conf.
 Gomez martinci filius comitis conf.
 Martinus moninz filius comitis conf.
 Johannes ruderiquiz archidiaconus conf.
 Arias ciprianez archidiaconus conf.
 Gaufredus archidiaconus conf.
 Petrus daniels iudex conf.
 Polagius gudesteiz iudex conf.
 Pelagius didaci testis.
 Petrus astrarici ts.
 Moninus alfonso tesaurarius ts.
 Monio gelmiriz tesaurarius ts.
 Gundesindus canonice prior ts.
 Oduarius archidiaconus ts.
 López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*,
 III, pág. 70 ap.

II

RELATO DE LA HISTORIA COMPOSTELANA ACERCA DE LA MUERTE DEL INFANTE DON SANCHO Y DE LA ENTREGA DEL PRIVILEGIO DE LA MONEDA A GELMÍREZ*.

Transacto ab hinc ferme triennio in ea parte quos æstus solis facit Ethiopibus similes, castra et oppida Toletum subjacentia acrius solito invaserunt, et interfectis hominibus qui eorum obstabant fortitudini, quia robore militum suorum vallati nulla hostium spicula formidabant, ibi quasi in summa positi tranquillitate sua tentoria firmaverunt: quod cum filio Regis, Sancio scilicet, fuisset auditum, cujus custodiae secun-

* Este capítulo continúa lo copiado en las notas 62 y 63.

dum Patris imperium Toleti dominium erat commissum, assumpta nobilitate Consulum, et stipatus probitate et militia virorum nobilium, ad fugandos hostes suæ patriæ destructores celeriter est profectus. Quos cum assiduis ictibus et duris incursionibus sterneret, quod est lacrymabile dictu, voluntatis suæ contrarium incurrit, quia ipse cum omni nobilitate sua Maurorum speculis infeliciter succubuit. Cujus igitur audita pernicie, et virorum nobilium clade percepta, prudentia Præsulis suorum militum multitudinem collegit, et cum filia Regis Urraca ad loca quæ Mauri invaserant, desideratus advenit. Unde fugata hostium multitudine valida eum ægrimonia protinus est insequuta. Sed cum omnipotens Deus Ecclesiam S. Jacobi tanti Pastoris præsentia privari minime vellet, quatenus qui corrigendi erant Pastoralis curæ solitudine corrigerentur, cum pristinae incolumitati restituit, & *Segoviam* Civitatem, quæ Regis præsentia lætabatur, quam citius potuit intravit. Ubi cum surgente lucis aurora tam de causis Ecclesiasticis, quam, etiam de sæcularibus negotiis, sicuti bonum decet Ecclesiæ Rectorem, Regem alloqueretur, inter cetera scripturam, quam de Monetæ concessione jam fieri præceperat, ab eo summopere petiit. Cumque hoc persistendo nihil responsionis acciperet, & in sequenti die eadem Episcopus repeteret, tale fertur suscepisse responsum: Primitus, inquit, Toleti moenia visurus adibo, & tunc sub habitu peregrinationis gratanti animo peram accipiam, & recto tramite eundo B. Jacobi Patroni & tutoris mei limina diu mihi desiderata visitare curabo. Ad quæ equidem loca cum Deo auxiliante pervenero, quod tua charitas valde deposcit, me offerente Cyrographum impetravit. Ne forte, inquit Episcopus, subrepenti mortis articulo plenum vestræ devotionis affectum consequi non possitis, dum vestræ discretionis possibile conceditur, quia quod superstes feceritis, a propagine vestra, quæ amplius cupit acquirere, quam sanctis donis Ecclesias impertire, minime destruetur, vestri muneris largitionem impendere debetis: omnipotens etenim Dominus qui verus cordium & cogitationum nostrarum est inspector, non ad loca vel ad munera respicit offerentium, sed quæ munera & quo animo dentur, ex alto prospectat, quibus æternæ beatitudinis præmia sine fine conservat. Cum autem & his & hujuscemodi sermonibus Regis animus incalesceret, ite inquit, & omnia vobis necessaria hac die suppeditabimus, & in crastinum quod de his omnibus nobis Deus donaverit respondebimus. Mane itaque facto cum Rex & Regina in secretarii sui mansione sederent, Episcopus ab eis honorifice susceptus, quanta Regis animus tota nocte revolverat eo referente cognovit. Accersito etenim Repositorio, sua scrinia fecit aperiri, unde sibi præfatum scriptum iussit asportari: quo accepto flexis in terram poplitibus, genisque rivo lacrymarum madefactis, pedes Pontificis osculando, illud ei cum ingenti veneratione concessit.

Historia Compostelana, I, XXIX. Esp. Sag., XX, 67.